

40 300609  
2ej



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
Incorporada a la U.N.A.M.

## "INSTRUMENTOS JURIDICOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

CLAUDIA MARIA TEJA MACEIRA

Director de Tesis: Lic. Alfonso Sáenz



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INSTRUMENTOS JURIDICOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO 1

##### CONCEPTOS BASICOS

###### 1.1. CONCEPTOS BASICOS

###### 1.1.1. CIENCIA, TECNICA Y TECNOLOGIA

###### 1.2. CARACTERISTICAS DE LA TECNOLOGIA

###### 1.3. DE LA TRANSFERENCIA

###### 1.4. FORMAS A TRAVES DE LAS CUALES SE PUEDE TRANSMITIR LA TECNOLOGIA

###### 1.5. ETAPAS DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

###### 1.6. EL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

###### 1.6.1. GENERALIDADES

###### 1.6.2. ELEMENTOS

###### 1.6.3. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

###### 1.6.4. CLASIFICACION

#### CAPITULO 2

##### CONTRATOS QUE INVOLUCRAN TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

###### 2.1. ACTOS DE INSCRIPCION OBLIGATORIA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

###### 2.1.1. LA CONCESION DEL USO O AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE MARCAS

###### 2.1.2. LA CONCESION DEL USO O AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE PATENTES DE INVENCION O DE MEJORAS Y DE LOS CERTIFICADOS DE INVENCION

- 2.1.3. LICENCIA DE EXPLOTACION DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES
- 2.1.4. CESION DE MARCAS
- 2.1.5. CESION DE PATENTES
- 2.1.6. TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNICOS MEDIANTE PLANOS, DIAGRAMAS, FORMULACION, ESPECIFICACIONES FORMULACION Y CAPACITACION DE PERSONAL Y OTRAS MODALIDADES
- 2.1.7. LICENCIA DE USO DE NOMBRE COMERCIAL
- 2.1.8. ASISTENCIA TECNICA, EN CUALQUIER FORMA QUE ESTA SE PRESENTE
- 2.1.9. LA PROVISION DE INGENIERIA BASICA O DE DETALLE
- 2.1.10. SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE EMPRESAS
- 2.1.11. SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA Y SUPERVISION CUANDO SE PRESTEN POR PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS O SUS SUBSIDIARIAS, INDEPENDIENTE MENTE DE SU DOMICILIO
- 2.1.12. CONCESION DE DERECHOS DE AUTOR QUE IMPLIQUEN EXPLOTACION INDUSTRIAL
- 2.1.13. LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION
- 2.2. ACTOS CUYO OBJETO NO ES OBLIGATORIO INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
- 2.3. SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

### CAPITULO 3

#### EL TRASPASO TECNOLOGICO EN MEXICO

- 3.1. EL DEBATE SOBRE EL DESARROLLO TECNOLOGICO
- 3.2. LAS POLITICAS TECNOLOGICAS EN MEXICO
- 3.3. LA LEGISLACION ORIGINARIA EN MATERIA DE TRASPASO TECNOLOGICO

- 3.4. LA LEY MEXICANA DE 1982 SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
- 3.5. EL ACTUAL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRASPASO TECNOLÓGICO
  - 3.5.1. FUENTES MATERIALES Y FORMALES
  - 3.5.2. FUNDAMENTACION JURIDICA
  - 3.5.3. INVESTIGACION DE SU EXISTENCIA
  - 3.5.4. PRINCIPALES NOVEDADES DEL REGLAMENTO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Tanto en México como en el resto del mundo vivimos desde hace ya algún tiempo momentos en que la Economía es el eje de muchos de los ámbitos del acontecer humano. Las transacciones jurídico-económicas nacionales y transnacionales tienen cada vez mayor importancia tanto cuantitativa como cualitativa. Es por ello que las leyes de naturaleza económica, como la que es objeto de este trabajo, tienen también una importancia tan actual como el desenvolvimiento mismo de la Economía.

A dicho fenómeno socio-económico y también jurídico debemos agregar otro: La revolución tecnológica, que impulsa en forma determinante las transformaciones que sacuden a las sociedades contemporáneas y que constituye la vía fundamental para alcanzar la modernidad.

La tecnología es además un factor de influencia determinante en el proceso de desarrollo de todos los países. De ahí que la comunidad internacional, de manera principal

los países en vías de desarrollo, se hayan propuesto impulsar la generación, la absorción y la transferencia de tecnología.

Es por todos sabido que la tecnología se concentra en las naciones avanzadas, mientras que los países en desarrollo son meros importadores de la misma, lo que de ninguna manera se ha traducido en un desarrollo tecnológico de dichas naciones tercermundistas. Sin embargo, es evidente que una política económica adecuada y una legislación congruente con dicha política son necesarias para conducir e impulsar el desarrollo tecnológico.

El problema del desarrollo tecnológico tiene matices ideológicos y políticos, además de su naturaleza eminentemente económica. Es por ello que para resolver dicho problema se han generado diversas soluciones, algunas de ellas antagónicas. Existe una primera corriente de quienes sostienen que los países en desarrollo deben limitarse a importar tecnología, pues carecen de recursos suficientes para la investigación técnica y por ende para la producción de tecnología. Una segunda tendencia subraya la necesidad de impulsar el área de la investigación científica y tecnológica para producir conocimientos y tecnología propios. Desde luego que existe una gama de teorías intermedias entre estas dos tesis extremas

que de una u otra forma concilian ambas posturas.

La formulación de la política tecnológica en México ha sido producto de la postura económica existente en cada momento en que la legislación reguladora correspondiente ha sido elaborada.

Los primeros cuerpos normativos mexicanos para regular el proceso de adquisición de tecnología foránea de los años setentas, responden a la necesidad de aquellos tiempos de proteger a los industriales mexicanos ante el poderío de los grandes consorcios multinacionales extranjeros. En esos años el fenómeno económico de la globalización de mercados que caracteriza a nuestra época todavía no era tan evidente; por lo que la política económica a seguir consistió en un proteccionismo interno, política que se reflejó naturalmente en las leyes de carácter económico y desde luego también en la que regula el traspaso tecnológico. De ahí que la Ley de 1972 haya regulado fundamentalmente las condiciones de negociación de los acuerdos de traspaso tecnológico, rechazando ciertas disposiciones que solían incluirse en los contratos por considerarlas lesivas a las industrias receptoras de la tecnología y a la economía nacional.



La Ley de 1982 continuò planteando como estrategia bàsica para la adquisiciòn de tecnologìa forànea una actitud proteccionista y defensiva. Sin embargo, durante el r gimen administrativo del presidente Miguel de la Madrid se dio un enfoque diferente a la aplicaciòn de la Ley. Se relajaron los controles sobre los pagos tecnol gicos y las condiciones restrictivas y se entr  de lleno en un sistema de concertaci n de compromisos y metas con las empresas proveedoras y receptoras.

Ante una globalizaci n de mercados incrementada por la existencia de medios de comunicaci n cada d a m s veloces y eficientes, nuestro pa s ha tenido que adecuar su pol tica econ mica a los fen menos mundiales derivados de esa apertura comercial. En la pr ctica resultaria imposible cerrar el mercado mexicano del exterior con el fin de proteger nuestra industria. Por ello, la nueva reglamentaci n tecnol gica constituye un esfuerzo para adecuar la normatividad de la materia a los cambios econ micos que experimenta nuestro pa s y el resto del mundo.

Nuestro trabajo contiene algunos antecedentes del control de la transferencia de tecnolog a, sus caracter sticas y naturaleza, analizados mediante un m todo eminentemente dogm tico, a partir de nuestro Derecho Positivo y tomando

en cuenta también una reciente iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal para el fomento y la protección de la Propiedad Industrial, donde el traspaso tecnológico se desregula.

Hemos de concluir, después de haber desarrollado los temas que componen este trabajo, si nuestra legislación tecnológica y reglamentación respectivas han sido capaces de generar un verdadero impulso hacia el cambio; si como instrumentos de la política económica y de ciencia y tecnología, especialmente en cuanto a la regulación integral de las fases del proceso tecnológico, han sido eficaces para conducirnos a un estadio activo de promoción del desarrollo tecnológico nacional, que es precisamente lo que el país requiere en esta etapa de su industrialización.

## CAPITULO 1

### 1.1 CONCEPTOS BASICOS

#### 1.1.1 Ciencia, técnica y tecnología.

La temática de este trabajo está constituida básicamente por el traspaso tecnológico, lo que nos lleva a la necesidad de señalar lo que se entiende por tecnología y por transferencia de tecnología, sin que ello implique profundizar demasiado en definiciones doctrinales de distintos autores realizadas en distintos tiempos históricos.

Desde un punto de vista etimológico, el vocablo tecnología proviene de los términos griegos tekhne (arte) y logos (tratado de palabra), que fueron utilizados en la Grecia Antigua como conceptos fundamentales por los filósofos para significar el conocimiento directo o inmediato del arte o de la técnica en su propio contexto.

Aristóteles distingue dentro de los grados del saber humano los siguientes:

empíria

tekhno-tekhnotes

epistene

El primer grado del saber humano es la empiria, que es el conocimiento empírico, el resultado de la experiencia, la que Aristóteles define como "conocimiento inmediato directo de las cosas en su individualidad." (1)

En un segundo grado, como un estilo de conocer más perfecto, coloca al arte o técnica: "La tekhne es un saber hacer. El tekhnotes, el perito técnico, es el hombre que sabe hacer las cosas, sabe qué medios se han de emplear para alcanzar los fines deseados." (2)

Finalmente, es en un tercer grado que llegamos a la epistene, que es el saber demostrativo: La Ciencia.

De lo anterior se desprende, como apunta el licenciado Alvarez Soberanis, que la técnica aparece desde sus

- 
- (1) Citado por Alvarez Soberanis, Jaime; La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología; 1a. ed.; México: Editorial Porrúa, S.A.; 1979; p.3.
- (2) Marias, Julian; Historia de la Filosofía; Manuales de la Revista de Occidente; 17a. ed.; Madrid: 1964; p.60.

inicios como una actividad humana precedida por consideraciones prácticas, en la que las notas relevantes son el conocimiento y el empleo de ciertos medios para alcanzar determinados fines.

Ahora bien, si la técnica es una actividad del hombre tendiente a alcanzar determinados fines, su definición coincide con la que entendemos por "know-how", expresión anglo-sajona cuya traducción literal es "saber como", que es como uniformemente se designa a un área importantísima de los conocimientos técnicos en sí y de la forma en que suministra otros.

El vocablo logos, desde un punto de vista etimológico, como ya se apuntó, significa TRATADO o PALABRA.

Como la palabra es la expresión del pensamiento, el término para los filósofos griegos viene a significar RAZON.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que desde un punto de vista semántico, la tecnología es el estudio del saber hacer las cosas para alcanzar determinados fines,

y la técnica es en consecuencia el conjunto de procedimientos y recursos de que se vale una ciencia o arte.

Una vez que conocemos el significado del vocablo tecnología de una manera gramatical, analizaremos ahora algunas definiciones relacionadas con nuestra temática.

Para Alvarez Soberanis, la tecnología es "el conjunto organizado de conocimientos que se destinan a la producción de bienes y servicios." (3)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la define como "los conocimientos sistemáticos para la fabricación de un producto, la aplicación de un procedimiento o la prestación de un servicio, sea que esos conocimientos se reflejen en una invención, un dibujo o modelo industrial, un modelo de utilidad o una nueva variedad vegetal, o en la información o calificación técnica o en los servicios o asistencia proporcionados por expertos para la proyección, la instalación, la operación o el mantenimiento de una planta

---

(3) Alvarez Soberanis, Jaime; op. cit., p.5.

industrial o comercial o sus actividades." (4)

Consideramos que la OMPI, al dar su definición de tecnología, pretende generalizar los criterios de sus miembros y unificar en unas cuantas líneas los objetos de la transferencia de tecnología. Generalmente una definición de este tipo puede resultar demasiado pretenciosa y existe el riesgo de que queden excluidos algunos conceptos no previstos o no previsibles en el momento de dar la definición. Además en nuestra época, la evolución de la tecnología es tan veloz, que el intentar definirla se convierte en obsoleta en un plazo más o menos corto.

Para algunos autores la tecnología es considerada como una mercancía y por ello una de sus características es la transmisibilidad. Puede transmitirse de persona a persona y esta cualidad se encuentra tutelada por el Derecho, lo que la convierte en un bien objeto de actos de comercio en los mercados nacionales e internacionales, dando origen al proceso de transferencia entre empresas.

---

(4) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Guía de licencias para los países en desarrollo; Suiza: Publicación OMPI, 1977; p. 28.

Así, para Constantine V. Vaitsos, la tecnología es una unidad económica (mercancía) "que entra en la actividad productiva junto con otras actividades económicas tales como el capital y el trabajo." (5)

Gramaticalmente la palabra transferencia viene del latín transfereas-entis, de transfere, transferir, pasar de un lugar a otro. El Diccionario de la Lengua Española la define como "la acción y efecto de transferir", siendo que transferir es "pasar o llevar de un lugar a otro." (6)

Podemos señalar entonces que gramaticalmente la transferencia de tecnología es la acción e efecto de pasar de un lugar a otro el conjunto de conocimientos propios de un oficio mecánico o de un arte industrial.

Son innumerables los autores que han definido la Transferencia de Tecnología, lo cual hace muy difícil que exista una definición de aceptación universal, por lo que

---

(5) Citado por Wionszek, Miquels; Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Tecnológico; México: UNAM, Coordinación de Ciencias; 1973; p. 11.

(6) Diccionario de la Lengua Española; Ed. Espasa Calpe; 19a. ed.; Madrid, 1970; p. 1286.



adoptaremos la que nos parece más acertada por ser actual, práctica y general.

Así pues, consideramos como tal, a la definición aportada por Alberto Araoz, quien en su estudio acerca de las actividades de consultoría e ingeniería señala que la transferencia de tecnología consiste en "transferir elementos del conocimiento técnico que son necesarios para la concepción, diseño, construcción y operación de unidades que producen bienes y servicios, incluso la realización de actividades como evaluación de recursos naturales, educación, salud, administración pública, solución de problemas sociales, etc." (7)

## 1.2 CARACTERISTICAS DE LA TECNOLOGIA

Varios autores le han atribuido características diversas a la tecnología, sin embargo, consideramos que la

---

(7) Araoz, Alberto; Las actividades de consultoría e Ingeniería. Su papel y forma que se presenta en la transferencia de tecnología; en Comercio Exterior; México: vol. 28 núm. 12, diciembre, 1978; p. 1449.

clasificación más completa es la que hace Surendra Patel al señalar que las principales características del conocimiento tecnológico modernos son:

1) Carácter acumulativo. Implica que cada invención o hallazgo, presupone la serie completa de las invenciones anteriores en el ámbito de que se trate.

2) Carácter internacional. Pues ese conocimiento no se ha restringido a una sola raza o a un determinado territorio.

3) Transmisibilidad. El conocimiento técnico, una vez que se prueba su utilidad puede transferirse.

4) No disminuye su oferta al ser transferido.

Hemos considerado esta, como la clasificación que más características interesantes aporta a la tecnología, principalmente por el carácter de su transmisibilidad que le atribuye y del cual va aparejada y que viene a constituir un punto importante en este trabajo.

### 1.3 De la transferencia.

"Hablar de transferencia de tecnología es referirse a transferencia de conocimientos, cuando éstos conocimientos están encausados hacia la integración de un sistema que conduzca a la producción de algún artículo, algún producto, alguna unidad ensamblada, y en general a cualquier insumo, subproducto o bien intangible que beneficie a la economía de un grupo o del país receptor." (8)

Según Ignacy Sachs el concepto "transferencia de tecnología" carece de precisión, apuntando asimismo que "no hay razones para creer que cuando se usa tecnología importada existe una verdadera transferencia de conocimientos con efectos en diversos campos." (9)

De acuerdo con los dos párrafos anteriores, la tecnología es por una parte una mercancía de comercio, la cual está sujeta a negociación, pero de acuerdo con Sachs y tal como lo señala el licenciado Jaime Alvarez Soberanis, "en múltiples ocasiones aunque se celebre un contrato entre

---

(8) Alvarez Soberanis, Jaime; op. cit.; p. 76.

(9) Wionczeck, Miguel S.; op. cit.; p. 11.

dos diversas empresas de países con distinto grado de desarrollo, que tenga por objeto el traspaso de cierta tecnología, resultat que la transferencia no se verifica en la práctica, ya sea porque la empresa receptora no tenga capacidad técnica de aprendizaje o porque cuando hay una relación de casa matriz-subsidiaria, existen acuerdos ficticios para efectos de evasión fiscal o para otros propósitos." (10)

Por otra parte, el traspaso de tecnología debe tener un impacto positivo en el país receptor, cuestión que no es así en todos los casos, ya que en ocasiones y como ya se menciona en el presente trabajo, la tecnología puede resultar obsoleta o bien no es la adecuada a los factores productivos existentes a escala local, por lo que se necesita de una capacidad selectiva de la tecnología que se pretende adquirir, así como de la certeza de que dicha tecnología se puede adaptar plenamente a las condiciones tecnológicas y económicas que prevalecían en ese momento en nuestro país, y de que la misma sea la más adecuada de acuerdo con el objetivo buscado, para evitar comprometer la negociación de tecnología con elementos ajenos que pudieran resultar nocivos, ya que en la actualidad existen multiplicidad de procesosos y materias

---

(10) Alvarez Soberanis, Jaime; op. cit.; p. 77

primas para lograr la obtención de un mismo producto.

#### **1.4 FORMAS A TRAVES DE LAS CUALES SE PUEDE TRANSMITIR LA TECNOLOGIA.**

Según la UNCTAD, las principales formas a través de las cuales los países en desarrollo pueden allegarse de tecnología extranjera son:

- a) La circulación de libros, publicaciones periódicas y otra información publicada;
- b) El desplazamiento de personas de un país a otro;
- c) La enseñanza y la formación profesional;
- d) El intercambio de información y personal dentro del marco de los programas de cooperación técnica;
- e) El empleo de expertos extranjeros y los acuerdos de asesoramiento;

f) La importación de maquinaria y equipo y la documentación conexas;

g) Los acuerdos de concesión de licencias sobre procedimientos de fabricación, uso de marcas comerciales, patentes, etc.;

h) Las inversiones extranjeras directas." (11)

#### 1.5 ETAPAS DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Dentro del proceso de transferencia de tecnología existen cuatro etapas principales que son:

1. Selección.
2. Negociación.

---

(11) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; Directrices para el estudio de la transmisión de tecnología a los países en vías de desarrollo; Nueva York: Naciones Unidas, Estudio de la Secretaría de la UNCTAD; No. de venta S.72.II.d 19, 1973; p. 5.

### 3. Absorción.

### 4. Adaptación o innovación.

1. Podemos analizar la selección de la tecnología desde un punto de vista de la iniciativa privada, estatal o del gobierno. En ambos el objetivo principal es la obtención de utilidades, cada una en función de su propia economía, así la primera satisficera una economía particular y la segunda una nacional.

"Como es el primer sistema el que predomina, la selección consiste en elegir al proveedor de la tecnología y a esta misma. En la mayor parte de las ocasiones, inclusive, se elige a ésta a través del proveedor, lo que no es siempre adecuado. Esta selección se funda en diversas consideraciones tales como la novedad de la tecnología, el tamaño y magnitud de recursos tanto del adquirente como del posible proveedor y el grado de información que se posea acerca de las fuentes de abastecimiento de tecnología." (12)

---

(12) Alvarez Soberanis, Jaime; op. cit.; p. 80.

En los países en donde existe un desarrollo tecnológico avanzado, las empresas privadas procuran obtener la tecnología más moderna para sus grandes mercados. Sin embargo, este no es el caso de los países subdesarrollados que se verían afectados el escoger una tecnología tan sofisticada que no pudiera ser adaptada a su reducido mercado.

Por otra parte, existe la selección de la tecnología a través de la elección de "paquete". Estos contienen todo lo necesario para la elaboración de algún producto desde el inicio hasta su terminación. Sin embargo, consideramos que este tipo de selección de tecnología únicamente será de utilidad para aquellos países que no cuenten con nada de tecnología, ya que los que se encuentren en etapa de desarrollo tecnológico poseen cierta tecnología contenida en los mencionados "paquetes", por lo que parte de la tecnología incluida resultaría poco novedosa.

De acuerdo con lo anterior, la empresa adquirente de la tecnología debe tomar en cuenta para su selección, entre otros los siguientes aspectos que estimamos son los más importantes:

- a) Que la tecnología a adquirir sea fácilmente



adaptable a las condiciones de mercado.

b) Que la tecnología le resulte rentable (por lo menos que se recupere la inversión).

c) Que la tecnología actualmente tenga resultados positivos en el impacto comercial.

d) Que la tecnología sea novedosa evitando la adquisición de tecnología obsoleta.

e) Existencia de recursos (humanos y materiales) para la aplicación de la tecnología.

2) La forma normal de negociar procesos está basada en el pago de regalías por el uso del mismo.

Además del pago de regalías, existe una serie de condiciones que se establecen en el contrato por el cual se va a transmitir la tecnología, condiciones que deben cuidarse para que las partes no resulten afectadas o lesionadas en sus intereses, especialmente la receptora de la tecnología.

Los contratos a que hemos hecho referencia son conocidos como contratos de licencia, mejor conocidos internacionalmente en su expresión inglesa license agreements.

De acuerdo con lo anterior podemos definir a los contratos de licencia como aquellos acuerdos de voluntad por virtud de los cuales una persona llamada licenciante otorga el derecho de usar y explotar cierta tecnología de su propiedad a otra llamada licenciataria.

Los contratos de traspaso tecnológico, deben incluir entre otras las siguientes condiciones de negociación, partes que intervienen y a través de quien lo hace si se trata de personas morales, acreditando debidamente la representación legal; objeto del contrato y obligaciones de las partes en cuanto a prestaciones y pagos, derechos que se confieren y su ámbito de aplicación, vigencia, formas de terminación y sus causas, garantías si es que se otorgan, responsabilidad de cada una de las partes entre sí y frente a terceros, territorio a cubrir, posibilidad de cesión o transmisión de los derechos que se otorgan, lugar y forma como deben comunicarse las partes, procedimiento para dirimir controversias, leyes aplicables y tribunales competentes.

3) Una vez adquirida la tecnología, ésta deberá asimilarse por la adquirente con el objeto de aumentar la capacidad tecnológica propia.

Sin embargo, lo anterior es uno de los aspectos que menos se lleva al cabo en los países en vías de desarrollo, ya que no se realizan los esfuerzos necesarios para una asimilación efectiva de la tecnología, y es esta una de las razones por las que no se ha logrado una tecnología propia dependiendo siempre de la adquisición de tecnología extranjera erogando cantidades extremadamente altas de manera innecesaria.

4) Ya mencionábamos anteriormente que para seleccionar la tecnología debe determinarse si es susceptible de adaptarse a las condiciones del mercado de la empresa adquirente. Es aquí donde una vez habiéndose determinado la posibilidad de adaptabilidad de la tecnología y con la misma ya dentro del territorio empieza el proceso de adaptación de una tecnología innovadora que vendrá a mejorar o a introducir nuevos procesos pero que poco a poco deberá introducirse en el mercado nacional con el objeto de obtener impactos positivos respecto de la competencia.

## **1.6 EL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO**

### **1.6.1 Generalidades.**

El contrato de traspaso tecnológico comprende las siguientes figuras jurídicas específicas:

a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;

b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;

c) La concesión del uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;

d) La cesión de marcas;

e) La cesión de patentes;

f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;

g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante

planos, diagramas, modelos, instructivos, formularios, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

h) La asistencia técnica, en cualquier forma que esta se preste;

i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;

j) Servicios de operación o administración de empresas;

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión cuando se preste por personas físicas o morales o sus subsidiarias independientemente de su domicilio;

l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial; y

m) Los programas de cómputo.

Sin embargo, desde un punto de vista doctrinal y estricto, no todas estas figuras encuadran propiamente en el concepto tradicional de tecnología, como lo son las licencias de explotación, las cesiones y los servicios de

administración. Pero toda vez que la ley no distingue los conceptos que deban considerarse como parte integral de la tecnología, hemos tomado a los mismos como tales. Ya que como es sabido el legislador no siempre es cuidadoso de la ortodoxia gramatical o jurídica.

En este sentido y de acuerdo con la definición propuesta por el Código Civil para el Distrito Federal, podemos definir el contrato de traspaso tecnológico como el acuerdo de dos o más personas por virtud del cual una de las partes denominada proveedor (de la tecnología) suministra a otra denominada receptor (de la tecnología) un conjunto de derechos de propiedad industrial, intelectual y de tecnología.

Entendiendo como propiedad industrial al conjunto de derechos sobre figuras tales como patentes de invención, de mejora, marcas de fábrica y comercio, nombres comerciales, dibujos y modelos industriales así como la competencia desleal.

Por lo que se refiere a la propiedad intelectual, podemos señalar que su objeto principal es la creación del espíritu o de la inteligencia, fundada sobre el trabajo personal. Se considera en general como original, aquella creación que se logra cuando el hombre combina los elementos

ya existentes para sacar de ellos utilidades nuevas. En materia de propiedad intelectual se dice que hay creación original cuando el autor, al combinar las ideas, produce un todo nuevo. La originalidad consiste, pues, en la forma nueva de expresión, la cual supone un trabajo de transformación o de leaboración realizada por el autor.

#### 1.6.2 Elementos.

Con el objeto de dar un panorama más amplio del análisis del contrato que nos ocupa, analizaremos brevemente los elementos del contrato en general, desde el punto de vista civilista.

Así pues, señalaremos que los elementos esenciales de todo contrato lo son el consentimiento y el objeto, mientras que los elementos de validez lo son la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto.

De acuerdo con lo anterior, abordaremos el análisis de cada uno de estos elementos con el objeto de expresar los razonamientos lógico-jurídicos que nos han llevado a

determinar la naturaleza del contrato de traspaso tecnológico, la cual desde ahora apuntaremos que se trata de una naturaleza de carácter mercantil.

Esta naturaleza que hemos otorgado al contrato de traspaso tecnológico, será más adelante definida de conformidad con los elementos a los cuales nos referimos en el presente trabajo.

En este tipo de contratos, la voluntad o consentimiento de las partes se manifiesta cuando el proveedor externa un ofrecimiento para transmitir sus derechos de propiedad intelectual, industrial o sobre tecnología y cuando el receptor manifiesta su intención de adquirir los derechos contenidos en dicha oferta.

Por lo que hace al objeto, éste se divide en objeto directo e indirecto. El objeto directo de este tipo de contrato se refiere a la creación o transmisión de derechos y obligaciones, y el objeto indirecto es el traspaso de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 2 de la ley de la materia.

Analizando los elementos de validez, encontramos



en principio la capacidad legal de las partes contratantes, que de acuerdo con el Código Civil tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por lo anterior se deduce que las personas que se encuentran bajo esas circunstancias no podrán ser sujetos para contratar por sí mismos.

Sin embargo, hasta el momento nos hemos referido únicamente a la incapacidad propia de las personas físicas que pretendan contratar por su propio derecho, por lo que toca analizar a los contratos celebrados entre personas morales. En este sentido cabe señalar la capacidad que debe tener el representante legal de las mencionadas personas morales, siendo éste representante un órgano de la expresión de la voluntad de dicho ente, el cual está siendo representado y por tanto todas sus actuaciones se considerarán como perfectamente válidas por estarse expresando la voluntad de la persona moral tácitamente aceptados y reconocidos, por virtud de las facultades que le han sido conferidas por ésta.

De acuerdo con el Còdigo Civil, y en relación con el acto que se pretenda celebrar, el mandatario o representante deberá contar con facultades expresas pudiendo ser éstas para actos de administración, pleitos y cobranzas y dominio. Dicha representación deberá cumplir con todas las formalidades que al efecto señala el propio ordenamiento.

En relación a la ausencia de vicios del consentimiento, podemos afirmar que éste debe ser otorgado sin que medie error, violencia, dolo mala fe o lesión, pues en tal circunstancia el acto jurídico sería inválido.

Haremos mención a la licitud del objeto, motivo o fin, como un elemento más de validez de los contratos. Este consiste en que el objeto, motivo o fin no vaya en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres.

De acuerdo con la teoría general de los contratos, cada una de las partes se obliga en la manera y términos en que quiere obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, los contratos de esta especie deberán constar por escrito, cumplir con los requisitos de la propia Ley y de su Reglamento, para

que los mismos sean válidos, surtan efectos frente a terceros y su incumplimiento pueda ser combatido ante los tribunales nacionales, todo lo cual se obtendrá a través de la inscripción del contrato de que se trate ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, formalidad indispensable tal y como ya lo hemos señalado para la validez absoluta del acuerdo de voluntades.

### 1.6.3 Naturaleza jurídica del contrato de traspaso tecnológico.

Se han emitido diversas opiniones en relación con la naturaleza jurídica del contrato de traspaso tecnológico, sin embargo, después de haber analizado los elementos tanto esenciales como de validez de los mismos, podemos concluir que la misma es de carácter mercantil, atendiendo asimismo a las siguientes consideraciones:

a) Estamos en presencia de un contrato que generalmente se concerta entre empresas, por lo que apoyándonos en la opinión de Rodríguez y Rodríguez quien afirma que las sociedades son consideradas como comerciantes, porque su organización implica la existencia de una empresa, y que el Derecho Mercantil se ocupará de regular aquellas operaciones jurídicas realizadas

en masa por empresas mercantiles.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, y tal y como observamos, el Derecho Mercantil tendrá la competencia suficiente para regular este tipo de contratos en caso de que no existiera una legislación especial que lo hiciera, por lo que si bien en el caso que nos ocupa si hay una ley que regula ciertos aspectos de los contratos de traspaso tecnológico, no define su naturaleza.

b) Atendiendo al tipo de acto por el cual se transmite la tecnología, este es, asimismo, de carácter mercantil, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio son actos de comercio: "Todas las adquisiciones, enajenaciones, y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercancías sean en estado natural, sean después de trabajados o labrados."

Obviamente, las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de bienes muebles a que se refiere, deberán realizarse para ser consideradas como mercantiles con ánimo de lucro. Tal es el caso de la tecnología, la cual puede considerarse como un bien mueble en atención a que el Código Civil establece

en su artículo 759 que se considerarán como tales a aquellos bienes no considerados como inmuebles, clasificación en la cual no se incluye a la tecnología, por lo que por exclusión, la hemos calificado como tal.

Aunado a lo anterior, el traspaso de tecnología se hará siempre con ánimo de lucro por ambas partes, excepción hecha de aquellos acuerdos de voluntad en los cuales expresamente se pacte la gratuidad de los mismos.

Asimismo, la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio señala de manera expresa como actos de comercio los realizados por empresas de abastecimiento y suministros. Así, se encuentran comprendidos los actos, convenios o contratos previstos por el artículo 2 de la Ley, cuyo objeto sea suministro de conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle y servicios de administración y operación de empresas.

Por su parte, la fracción VII del citado ordenamiento legal, prevé los actos celebrados por empresas de fábricas y manufacturas. Por lo tanto, todos los actos, convenios o contratos suscritos por este tipo de empresas, cuyo objeto social sea la realización de alguna actividad industrial,

y que se celebren con motivo de algún supuesto previsto por el artículo 2 de la Ley de la materia o de los preceptos correspondientes de la Ley de Invenciones y Marcas son mercantiles.

De todo lo anterior, e independientemente de lo señalado por la ley que regule las operaciones de las empresas en cada rama específica, de acuerdo con su objeto social, podemos concluir que todos los actos y contratos celebrados por las empresas, son comerciales siempre que se refieran a su objeto social, se realicen o no con ánimo de lucro.

#### 1.6.4 Clasificación.

La Ley de la materia es omisa en el sentido de que no proporciona una clasificación de los actos, contratos o convenios de los cuales es reguladora.

Así, tampoco la legislación común regula dichos contratos, por lo que se les puede considerar como atípicos o innominados. Sin embargo, podemos clasificar al contrato de licencia de conformidad con la clasificación general de los contratos, en atención a sus características particulares:

a) **Intuitu personae:** Ya que se celebra tomando en cuenta las características específicas de cada una de las partes, por lo que nadie más podría asumir los derechos y obligaciones contraídas por virtud del contrato.

b) **Bilateral:** Debido a que genera obligaciones y derechos recíprocos.

c) **Oneroso:** Salvo en el caso de que no se incluya contraprestación alguna o bien que se pacte expresamente la gratuidad del acuerdo, generándose provechos y gravámenes para ambas partes.

d) **Commutativo:** Ya que las prestaciones que se deben las partes se estipulan de manera cierta desde el inicio del contrato.

e) **Principal:** Porque existe por sí mismo, de manera independiente.

f) **Formal:** Debe constar por escrito y cumplir con los requisitos de la Ley para ser plenamente válido.

g) **Tracto sucesivo:** Toda vez que las prestaciones

debidas entre las partes se van sucediendo durante el transcurso de la vigencia del contrato.

h) Mixto o complejo: Ya que su objeto no se restringe a un solo elemento, sino que puede comprender entre otros: patentes, marcas, conocimientos técnicos no patentados, know-how, ingeniería básica, etc.



## CAPITULO 2

### CONTRATOS QUE INVOLUCRAN TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

#### 2.1 ACTOS DE INSCRIPCION OBLIGATORIA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

El artículo 2 de la Ley sobre el Contro y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, establece que deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional, relativos a:

A manera de comentario nos parece que le legislador no se mostró muy acertado al enunciar convenios, contratos y demás actos, ya que en nuestra opinión sólo debió haber plasmado actos jurídicos que es un concepto genérico que abarca las dos especies mencionadas. El Lic. Angel Caso define a los actos jurídicos como: "Los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos que se realizan

por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas."

(13)

#### 2.1.1 La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.

Cuando se trata de un contrato a través del cual se concede la autorización de usar una marca, estamos frente a un acto jurídico a través del cual se adquiere un derecho de carácter personal, al uso o explotación de un bien.

Ahora bien, pasaremos a analizar qué es lo que entendemos por marca, pues según el Lic. David Rangel Medina existen cuatro corrientes en lo que se refiere a las definiciones del concepto de marca:

Lo que señala a la marca un papel de signo indocador del lugar de procedencia de la mercancía; Povillet la define como: "Un medio material de garantizar el origen o simplemente

---

(13) Citado por Moto Salazar, Efraín; Elementos de Derecho; 23a. ed.; México: Ed. Porrúa; pp. 24, 25.

la procedencia de la mercancía a los terceros que la compran, en cualquier lugar y en cualquier mano que ella se encuentre", o "La marca debe comprenderse, añade, como todo signo cualquiera que el sea, que sirve para distinguir la individualidad de una mercancía, sea manufacturada por un fabricante, sea simplemente vendida por un comerciante." Aquella que considera a la marca un agente individualizador del producto mismo, como lo expresa el Dr. Lanz: "Es fundamentalmente un signo, un símbolo o emblema que señala, distingue las mercancías de un productor de las de otro."

La tercera reúne los rasgos distintivos de las dos anteriores. Para Cesar Sepúlveda la marca "es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros o tiene por objeto la marca proteger las mercaderías poniéndolas al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. Están destinadas a especializar los productos en que se usan y a indicar y garantizar su procedencia."

(14)

---

(14) David Rangel Medina; Tratado de Derecho Marcario; México: Ed. Libros de México, S.A., 1960; p. 154.

Y por último, adaptando la tesis mixta ya indicada, la que enfoca la esencia de la marca en función de la clientela; a juicio de Royondi, "la marca es una contraseña gráfica impresa o aplicada al producto, a fin de distinguirlo de todos los otros productos similares existentes en el convenio y procedente de otra hacienda." (15)

En México, el artículo 87 de la Ley de Invenciones y Marcas nos da la siguiente definición de marca: "Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios, las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otro de su misma clase o especie." (16)

La marca constituye otra de las instituciones clásicas del sistema de propiedad industrial y como tal ha sido objeto de análisis en la Ciencia Jurídica, contemplándose como un instrumento en el proceso de comercialización de

---

(16) Publiczda en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976.

los bienes y servicios que produce el sistema económico.

Sus efectos sobre el desarrollo y los resultados de su utilización dependen de los objetivos que se impriman, al instrumento, por quien lo maneja.

Marca es también todo signo que se utiliza para distinguir un producto o un servicio de otros, es el vehículo que utilizan las empresas para capturar clientela o disminuir los mercados y desempeña un papel primordial en la comercialización de las mercancías y servicios, por lo tanto la marca es un bien jurídicamente tutelado según lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Invenciones y Marcas y su registro ante la Dirección General de Invenciones y Marcas otorga a su titular, un derecho exclusivo a su uso.

El propósito del legislador al incluir este tipo de actos (el uso de marcas) en la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología fue el dotar de facultades a la autoridad administrativa para regularlos adecuadamente, en beneficio de la industria nacional y del desarrollo del país.

La autoridad ha sostenido que era necesaria su

regulación entre otras razones, en virtud de que en la práctica comercial internacional, la tecnología se transmite en "paquete" o en "bloqueo" por lo que es muy común que en un acuerdo de voluntades se incluya simultáneamente la autorización de uso de marcas con el suministro de conocimientos técnicos o con cualquiera de las otras figuras reguladas por el artículo 2 de la Ley de la materia.

Por otra parte, desde la formulación de la iniciativa de Ley, las autoridades mexicanas estaban concientes de la importancia económica de este tipo de pactos, en virtud de que como lo sostuvo el Lic. José Campillo Sainz: "la marca está íntimamente ligada al uso de una tecnología o patentes determinadas, y porque quizá sea un instrumento de subordinación todavía menos justificable que el de un proceso tecnológico." (17)

Igualmente expresó el citado funcionario que "la marca en realidad es sólo un signo distintivo que sirve para comerciar, pero frecuentemente cuando se impone una marca extranjera, se cobran regalías y se encarece el producto;

---

(17) José Campillo Sainz; Exposición ante la Cámara de Diputados; en Revista Mercado de Valores; pp. 1237 y 1238.

pero además se está subordinando, se está encadenando al productor mexicano a tener que producir precisamente con esa marca que ha acreditado, en la que ha invertido." (18)

La problemática que plantean los contratos de autorización de uso de marcas es, de sumo compleja, ya que se vincula con la llamada "sociedad de consumo", en que nos ha tocado vivir y con otros factores. Debido a los "efectos de demostración" de las sociedades industrializadas sobre los países en desarrollo, los patrones o hábitos de consumo de esas sociedades se nos transmiten de tal suerte que los medios de comunicación provocan ciertas necesidades artificiales que deben ser satisfechas a través de la adquisición de ciertas mercancías o servicios que ostentan marcas extranjeras. Las marcas se prestigian y adquieren valor por su influencia en las preferencias de los consumidores y éstos, en una sociedad como la nuestra, son fácil presa de los medios publicitarios, lo que se traduce en que los productores nacionales tengan que fabricar artículos propios de sociedades de más altos ingresos.

Esta situación continuará vigente porque responde

---

(18) Ibid., p. 1239.

al tipo de sistema económico de nuestro país.

2.1.2 La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención.

G.H.C. Bodenhausen afirma que: "se puede describir una patente como un derecho exclusivo a aplicar una invención industrial."

"Una patente, una marca, o un dibujo o modelo industrial y otros objetos protegidos por la legislación sobre propiedad industrial, confieren a su titular, por un período determinado el derecho a impedir a terceros que realicen determinados actos y además, la facultad de conceder a otra u otras personas una licencia, por ejemplo, en el caso de una patente, para explotar la invención, o en el caso de una marca registrada o de un dibujo o modelo industrial, para utilizarlas." (19)

El objeto de una licencia de propiedad industrial

---

§19\* Organización Mundial de la Propiedad Industrial, op. cit.; p. 50.



es permitir la ejecución de ciertos actos protegidos por los derechos exclusivos que confiere la ley en cuanto atañe a una patente de invención, un dibujo industrial, un modelo de utilidad, una variedad vegetal, una marca comercial o de servicio.

Para que la licencia de explotación sea válida, se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Invenciones y Marcas que sea aprobada y registrada en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Ley de Invenciones y Marcas exige que la patente se explote en el territorio nacional (art. 41) y otorga a su titular un plazo de 3 años para que inicie la explotación. Si no se explota o no se solicitan licencias obligatorias para explotarla, caduca y cae en el dominio público, se acepta que la explotación se verifique directamente por el titular o por su causahabiente o licenciatario (art. 43)

Se entiende por explotación la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto amparado por la patente en volúmenes que correspondan a una efectiva explotación industrial y en condiciones adecuadas

de calidad y precio (art. 43)

Casi todas las patentes que otorga la Dirección de la Propiedad Industrial, hoy de Invenciones y Marcas no contienen la información que se requiere para poder explotar industrialmente la invención, sino que sus propietarios conservan en secreto alguno o algunos elementos que son la clave del invento.

Esto se traduce en la circunstancia de que, cuando una empresa local quiere explotar la invención tiene que comprar también el know-how y la asistencia técnica.

Así, los contratos que se presentan al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, suelen contener no sólo la autorización para la explotación de la patente, sino también el know-how y asistencia técnica. Esto obliga a la autoridad administrativa a tratar de desempaquetar la tecnología que se va a adquirir, para precisar el precio de cada uno de los componentes, e impedir de esta manera que se cobre un precio excesivo e injusto por el "paquete" tecnológico.

Una alternativa a este respecto sería la posibilidad

de que la técnica de los conocimientos técnicos o la información técnica que se va a suministrar se establezca en un contrato, y los servicios técnicos y la asistencia técnica se incluyan en otro, este infoque puede facilitar la administración de los aspectos comerciales, financieros y técnicos de cada licencia o contrato, especialmente cuando la administración de cada aspecto se confía a dependencias separadas del cedente o del adquirente.

Hay que distinguir claramente en el contrato cuando se transmiten patentes y conocimientos no patentados.

Las patentes son un bien jurídicamente tutelado pero que para resultar transmisibles deben ser válidas y estar vigentes de conformidad con las disposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas.

El Registro niega la inscripción a aquellos contratos que contienen cláusulas que obligan al adquirente de la tecnología a guardar en secreto la información técnica no patentada por un plazo mayor al máximo de 10 años forzosos para el licenciatarario incluido en la fracción XI del artículo 15 de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Con respecto a esto debe resolverse la cuestión consistente en determinar si es susceptible de inscripción un contrato en el que se transmite el derecho al uso de una patente que todavía no ha sido expedida por la Dirección General de Invenciones y Marcas de la SECOFI pero que ya ha sido solicitada.

En el derecho común nada se opone a la transmisión de derechos precarios, por lo que consideramos que si la patente está solicitada ante la autoridad competente, el contrato de autorización de uso de una solicitud de patente, puede ser inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Por otro lado debemos distinguir entre lo que es una cesión de patente y una licencia de patente. Entendiendo por la primera cuando se transfiere la substancia misma de la invención y por la segunda cuando esta transmisión se refiere a una parte de la patente, como es el uso limitado de la misma.

La cesión es una venta y por lo tanto se le deben aplicar todas las reglas de esta institución. Así, el cedente está obligado a responder de la existencia de lo que transmite.

Tiene obligación asimismo, de responder por la evicción si se descubre posteriormente que el inventor conocía que la patente era nula, ello traerá consigo la nulidad de la cesión y el pago de daños y perjuicios.

### 2.1.3 Licencia de explotación de modelos y dibujos industriales.

Los modelos o dibujos industriales son instituciones clásicas de la propiedad industrial reguladas por la Ley de Invenciones y Marcas, en sus artículos 1 al 86.

Se trata, en el primer caso, de "formas plásticas" que sirven de tipo o modelo para la fabricación de productos y, en el segundo, de "combinación de figuras líneas o colores", que se incorporan a un producto.

La inclusión de los actos jurídicos que involucren el uso de modelos o dibujos industriales en forma explícita y autónoma es un acuerdo del legislador de 1982. Estas instituciones habían quedado incluidas en el régimen de regulación de la transferencia tecnológica en el inciso b del artículo 2 de la Ley abrogada y hoy es perfectamente adecuado que se regulen

explícitamente, ya que se aplican a productos industriales y pueden tomarse del exterior, constituyendo una fuente de salida de divisas. Así ocurre también en otros países latinoamericanos, como Argentina y Venezuela, aunque no en Brasil y el resto del Grupo Andino.

#### 2.1.4 Cesión de marcas.

El conocimiento del concepto y finalidad de la marca pone de relieve la existencia de distintas condiciones que el signo marcario debe satisfacer para cumplir sus funciones. Existiendo además principios rectores que sirven de pauta para proteger o reprobar el uso de los signos distintivos de la empresa, entre los que lugar muy destacado ocupa la marca.

En la Ley de Invenciones y Marcas se ofrece una enumeración de aquello que puede servir como marca dando un concepto general de los requisitos que deberá tener el signo constitutivo de marca diciendo que puede serlo "cualquier medio material que sea susceptible por sus caracteres especiales, de hacer distinguir a los objetos a que se aplique o trate

de aplicarse, de los de su misma especie o clase." (20)

Ahora bien, una vez señalados los requisitos de una marca diremos lo que se entiende por cesión de marca que es "cualquier acto de transmisión de derechos que recaiga sobre el signo distintivo", aclarando que la palabra "cesión" la define la Real Academia Española como "renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho que una persona hace a favor de otra." Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, luego entonces la cesión de marcas es aquella que permite al propietario despojarse de todos los derechos sobre la marca en forma aislada, sin la necesidad de ceder la empresa o industria.

Lo relativo a la transmisión de los derechos de marca está regulado por el capítulo VII de la Ley de Invenciones y Marcas. Las marcas registradas que los propietarios pretenden transmitir a un tercero, deben constar en un acto jurídico que será de aprobación e inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Las marcas ligadas deberán transferirse todas a una misma persona; en caso contrario no se registrará su transmisión. Para que sufra

---

(20) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976.

efectos contra terceros deberá registrarse en la Dirección General de Invenciones y Marcas. Dicha dirección podrá negar el registro de un acto relacionado con la marca cuando considere que es contrario al interés público.

Se distinguen dos casos en la transmisión de los derechos de una marca: el primero es por causa de muerte, o sea por herencia; el segundo caso es la transmisión llamada entre vivos como lo son por ejemplo una compraventa, una donación, una fusión de empresas, una absorción de una empresa por otra, etc.

Es menester señalar que en la Subdirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología se ha demostrado que el 99.99% de los contratos de cesión de marcas se autoriza su inscripción, los casos de negación de inscripción han sido por alta contraprestación.

#### 2.1.5 Cesión de patente.

La cesión de patentes es la transmisión voluntaria o forzosa por parte del titular de todos o parte de los derechos que confiere una patente a un tercero.



La cesión de las patentes en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria podrá efectuarse de acuerdo a las formalidades establecidas en la legislación común. Para que dicha transmisión surta efectos contra terceros deberá registrarse en la Dirección General de Invenciones y Marcas; las transmisiones entre vivos solamente surtirán efectos si fueron aprobadas e inscritas en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

La cesión voluntaria de patente es el acuerdo de voluntades entre el titular de la patente y un tercero, en la cual el primero le transmite todo o parte de los derechos que tiene la patente.

En las circunstancias de una venta de patente, el titular está obligado al saneamiento por evicción; también se puede ceder una patente en trámite.

La cesión forzosa de patente es la transmisión de los derechos de todo o parte de una patente que va contra la voluntad del titular, pudiendo producirse por ejemplo por expropiación.

El Ejecutivo Federal podrá expropiar por causa

de utilidad pública las patentes de invención. En el decreto se deberá establecer si pasa a ser propiedad del Estado Mexicano o si cae bajo el dominio público.

También se podrá expropiar todo invento o mejora que se refiere a armas, instrumentos de guerra, explosivos en general, etc., susceptibles de ser aplicados por la Defensa Nacional.

Dicha expropiación no sólo podrá comprender la patente, sino también el objeto u objetos producidos aún cuando estos no han sido patentados.

En este caso dichos objetos no caerán al dominio público, sino que el Estado se hará dueño de ellos y de la patente correspondiente.

Los contratos de cesión de patentes sometidos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología son generalmente aprobados e inscritos, dado que no revisten mayor problema; su contenido se reduce normalmente a dos o tres cláusulas que indican quienes son las partes, cual es la patente o patentes objeto del contrato, la contraprestación, las leyes aplicables, la fecha y el lugar de firma.

### 2.1.6 Licencia de uso de nombres comerciales.

El maestro Walter Frisch Phillip habla de un nombre comercial originario y del nombre comercial derivado entendiendo por este último el que "se adquiere por un sujeto mercantil a través de la transmisión que de él haga su titular, de modo que aquel no es el creador de tal nombre. Esta situación se presenta en los casos de enajenación de empresas, en los cuales el objeto de operación es también el nombre comercial del sujeto mercantil enajenante (art. 30 de la Ley de Sociedades Mercantiles). (21) Este podrá transmitir así su nombre comercial original o, en su caso, su nombre comercial derivado.

De esta última variante puede resultar una pluralidad sucesiva de transmisiones de nombres comerciales derivadas. La transmisión puede tener su base en nombres contractuales o puede operar por ministerio de la Ley.

Sin embargo, la aplicación estricta de este principio tropieza con diversas dificultades que derivan de la realidad, la primera de las cuales es la extensión geográfica en la que debe protegerse el nombre comercial.

#### 2.1.6 Licencia de uso de nombres comerciales.

El maestro Walter Frisch Phillip habla de un nombre comercial originario y del nombre comercial derivado entendiéndose por este último el que "se adquiere por un sujeto mercantil a través de la transmisión que de él haga su titular, de modo que aquel no es el creador de tal nombre. Esta situación se presenta en los casos de enajenación de empresas, en los cuales el objeto de operación es también el nombre comercial del sujeto mercantil enajenante (art. 30 de la Ley de Sociedades Mercantiles). (21) Este podrá transmitir así su nombre comercial original o, en su caso, su nombre comercial derivado.

De esta última variante puede resultar una pluralidad sucesiva de transmisiones de nombres comerciales derivadas. La transmisión puede tener su base en nombres contractuales o puede operar por ministerio de la Ley.

Sin embargo, la aplicación estricta de este principio tropieza con diversas dificultades que derivan de la realidad, la primera de las cuales es la extensión geográfica en la que debe protegerse el nombre comercial.

Es evidente que en México existen, por ejemplo, múltiples misceláneas que ostentan el mismo nombre y no se podría pretender que sólo hubiera un establecimiento con esa denominación, porque no sería posible identificar quién lo usó por primera vez.

De ahí que, de hecho el sistema jurídico autorice la existencia de diversos establecimientos comerciales que ostentan una misma denominación y que el alcance de la protección jurídica se limite en el tiempo y en el espacio.

La circunscripción territorial dentro de la que se debe otorgar protección a un nombre comercial es difícil de determinar desde el punto de vista jurídico, ya que así como no se puede en la práctica impedir que sigan abriéndose misceláneas que lleven el mismo nombre, tampoco se puede permitir que alguien aproveche el prestigio del que ya goza una negociación establecida apoderándose del nombre que ella ostenta.

El Derecho trata de proteger, en este segundo supuesto, tanto al propietario del nombre comercial como a la comunidad que resultaría defraudada si se admitiera que empresas distintas, con sistemas de comercialización

y métodos operativos diferentes, pudieran usar el mismo nombre, como si fueran una misma persona moral.

Si no hubiera protección legal al nombre comercial en el caso de algunos establecimientos mercantiles afamados en la Ciudad de México, D.F., cualquier comerciante trataría de llamarse así, para aprovechar el prestigio logrado por esos negocios.

De todo lo anterior se deduce la inconveniencia de que se autorice el uso de nombres comerciales iguales a personas morales distintas, y que la única fórmula jurídica justificada de cesión de nombre comercial es mediante el traspaso del propio establecimiento mercantil que lo ostenta. Esta es en principio la tesis que recoge la Ley de Invenciones y Marcas.

Sin embargo, el artículo 188 de dicho ordenamiento contempla la figura jurídica de la "concesión del uso de un nombre comercial" como una excepción al principio de que el nombre es un atributo de la persona cuyo uso resulta obligatorio para poder identificarla.

Ello obedece, sobre todo a que el derecho no puede

dejar de reconocer la realidad y en ésta existen múltiples casos en los cuales una empresa nacional obtiene autorización de uso del nombre corporativo de una empresa extranjera, con el fin de atraer la clientela. Este es un fenómeno frecuente en el caso de la industria hotelera y en el sector de servicios. El sistema jurídico mexicano no podía ignorar esa realidad a pesar de que como hemos sostenido, la concesión del uso del nombre comercial constituye en principio una institución jurídica que no tiene racionalidad económica o social.

**2.1.7 Transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.**

Son cada vez más frecuentes los casos de "transmisión de conocimientos" a través de pactos contractuales en la práctica comercial internacional e inclusive esta fórmula ha ido desplazando la celebración de acuerdos de licencia para el uso de patentes.

Ello obedece a la erosión del sistema de la propiedad industrial a nivel internacional, y al hecho de que las

grandes empresas trasnacionales, que son las propietarias de la tecnología originaria, prefieren no revelar a las oficinas de patentes, aquellas invenciones verdaderamente valiosas desde el punto de vista de sus posibilidades de explotación comercial, y transmitir su uso, mediante el pago de una remuneración, protegiéndolas a través de cláusulas de confidencialidad incluidas en los respectivos contratos.

Los conocimientos técnicos pueden ser de la más variada índole, pero se relacionan sobre todo con los procesos de fabricación. Por ello, es frecuente que se les identifique con la tan usual expresión "know-how" y tal vez esto no fuera incorrecto si se pudiese tener una noción precisa de que es el "know-how", locución que no tiene recepción legal en ningún país.

Según Webster significa "pericia técnica y habilidad práctica necesaria para ejecutar fácil y eficientemente una operación complicada". (22) Ahora bien, se resumirán sus características como sigue:

---

(22) Hector Masnatta; Los contratos de transmisión de tecnología; Buenos Aires: Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., 1971; p. 25.



grandes empresas trasnacionales, que son las propietarias de la tecnología originaria, prefieren no revelar a las oficinas de patentes, aquellas invenciones verdaderamente valiosas desde el punto de vista de sus posibilidades de explotación comercial, y transmitir su uso, mediante el pago de una remuneración, protegiéndolas a través de cláusulas de confidencialidad incluidas en los respectivos contratos.

Los conocimientos técnicos pueden ser de la más variada índole, pero se relacionan sobre todo con los procesos de fabricación. Por ello, es frecuente que se les identifique con la tan usual expresión "know-how" y tal vez esto no fuera incorrecto si se pudiese tener una noción precisa de que es el "know-how", locución que no tiene recepción legal en ningún país.

Según Webster significa "pericia técnica y habilidad práctica necesaria para ejecutar fácil y eficientemente una operación complicada". (22) Ahora bien, se resumirán sus características como sigue:

---

(22) Hector Masnatta; Los contratos de transmisión de tecnología; Buenos Aires: Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., 1971; p. 25.

1. El "know-how" comprende un conjunto de conocimientos técnicos.
2. Esos conocimientos no están patentados ya sea porque por su propia naturaleza no son patentables, o porque siendo patentables quien los detente no ha querido obtener una patente.
3. Debe ser susceptible de ser transmitido a terceros. La transmisión puede verificarse a través de cualquiera de los medios a que aluden autores como Creed y Bangs.
4. El "know-how" no tiene que ser secreto ya que esto no afecta su valor.

De todo lo anterior podemos deducir que el contrato de "know-how" es un acuerdo de voluntades por virtud del cual una de las partes llamada proveedor, suministra a otra llamada receptor, un conjunto de conocimientos técnicos no patentados y no accesibles al público y este se obliga a pagarle a aquel una suma de dinero.

"El objeto de un contrato de suministro de conocimientos técnicos puede ser comunicar información y calificaciones

técnicas en relación al uso y aplicación de técnicas industriales (llamadas algunas veces técnica de los conocimientos técnicos o información técnica). Las informaciones y las calificaciones técnicas pueden ser descritas en documentos o suministrarse oralmente o a través de demostraciones y formación, realizadas por ingenieros, técnicos especialistas u otros expertos."

(23)

El "know-how" no es un bien jurídicamente tutelado como lo es la patente. No puede sostenerse válidamente que los conocimientos técnicos son propiedad de quien los descubre, como lo hacen algunas empresas transnacionales, sino que su titular tiene sobre ellos un monopolio de hecho. Ahora bien, cuando esos conocimientos se transmiten simplemente entran a formar parte del acervo tecnológico del receptor, sin que sea dable pretender que los devuelva, ya que tal cosa es imposible, en razón de la naturaleza misma del bien transmitido. Es posible regresar al proveedor los conocimientos técnicos, pero no estos mismos. En este sentido este contrato implica un contrato de "enseñanza". Lo que se aprende no se puede devolver.

---

(23) Héctor Masnatta, op. cit., pp. 26 y 27.

Así, mientras los contratos de autorización de uso o explotación de patentes o marcas son traslativos de uso y la propiedad de estos bienes permanece en el licenciante, el contrato de suministro de conocimientos técnicos actualmente transmisión, se asemeja a aquellos que la doctrina clasifica como traslativos de dominio, según hemos sostenido antes.

Porque concibe al contrato como semejante a los traslativos de dominio, en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología ha rechazado la inscripción de aquellos contratos en los que el proveedor pretende, al término de la vigencia del acuerdo, se le devuelvan los conocimientos o que el receptor deje de usarlos en la producción de bienes o satisfactores, ya que la naturaleza de la tecnología es transmitir a título de dominio y no de uso.

La frase final del legislador en este artículo al referirse "a otras modalidades" significa que la enumeración contenida en la primera parte es ejemplificativa y que, por lo tanto, pueden existir otras formas de transferencia de conocimientos técnicos, no señaladas en el texto, que sin embargo tendrían que inscribirse. Por lo tanto, basta que exista un suministro de conocimientos, en cualquier forma en que éste se verifique, para que el contrato deba

registrarse. Lo importante en este caso para determinar la obligatoriedad de la inscripción, es la existencia del suministro y no su forma.

**2.1.8 Asistencia técnica, en cualquier forma que esta se preste.**

Desde el punto de vista gramatical "asistencia" significa "acción de asistir o presencia acutal, socorro, favor, ayuda". (24)

El carácter técnico con el que se adjetiva a la asistencia, debe ser interpretado en sentido estricto, entendiéndose por tal aquella acción que si bien arranca de conocimientos científicos, está encaminada a la obtención de finalidades prácticas, es decir, de resultados industriales.

Evidentemente la asistencia técnica a la que se refiere este precepto es aquella que se presta en la producción de bienes o satisfactores.

---

(24) Diccionario Enciclopédico Larousse; Barcelona: Ed. Noguer; p. 99.

Los conocimientos técnicos pueden suministrarse a través de consultores u otros expertos profesionales que proporcionan servicios y asistencia que cubren la ingeniería básica de una instalación industrial o su maquinaria y equipo, el montaje, la explotación y el mantenimiento de una instalación industrial o la administración de una empresa y sus actividades industriales y comerciales (llamadas algunas veces "servicios de cooperación y asistencia técnico-industrial").

Diremos que la asistencia técnica "consiste en el diseño y construcción de la planta que realice el licenciante para el licenciatarío, o en la adaptación de las instalaciones de la planta propiedad del licenciatarío para que pueda utilizar el procedimiento licenciado. Igualmente el contrato puede disponer que el licenciante ayude al licenciatarío a construir la planta, instalar la maquinaria y equipo e inclusive dirigir la planta o la aplicación del proceso."

(25)

G.A. Bloxam.- "Para ser completa la transmisión

- 
- (25) K.S. Goldschmid; Intertational license contracts; A practical Guide. Underings. Ninisttenets. Erchverustjeneste. Copenhagen. 1968; pp. 38 y 39.

del know-how debe incluir el envío al licenciario del empleado o empleados que tienen en sus mentes o como parte de su experiencia, aquella información relevante que no ha sido previamente puesta por escrito." (26)

Desde el punto jurídico el elemento central de los acuerdos de asistencia técnica consiste en que el proveedor asuma una obligación de hacer que se traduzca en la realización de una conducta puede consistir en el concurso técnico necesario para conducir el proceso de fabricación, conllevando para la empresa asistente una obligación de hacer y una obligación de resultado.

En un contrato de asistencia técnica, el proveedor puede limitarse a asistir a la parte receptora en la resolución de ciertos problemas prácticos, relacionados por ejemplo con el funcionamiento del equipo, sin transmitirle conocimientos técnicos.

Cierto que es excepcional el caso en el cual no hay suministro de información técnica, pero en el Registro

---

(26) George A. Bixam; Licensing rights in technology; Londres: Cover Press Limited, 1972; p. 77.

Nacional de Transferencia de Tecnología si se da el caso.

Quedarán también incluidos en la asistencia técnica los consejos que se imparten de "persona a persona", el entrenamiento del personal de la empresa adquirente y las visitas de técnicos de la empresa proveedora a la planta propiedad del receptor que se efectúan con el propósito de vigilar la adecuada aplicación del proceso licenciado, o de resolver problemas concretos que surgen en la producción.

Un rasgo señalado de estos contratos es que son intuitu personae ya que, para su celebración se toman en cuenta las características de la empresa que va a prestarla. El interesado en recibir asistencia técnica, la toma precisamente de quien considera que pueda proporcionársela.

#### 2.1.9 La provisión de ingeniería básica o de detalle.

La ingeniería se define desde el punto de vista gramatical como "la aplicación de los conocimientos científicos a la invención, perfeccionamiento y utilización de la técnica industrial en todas sus acepciones". (27) Así, en la actualidad denominamos ingeniería a la función específica que un grupo



coherente de expertos aporta al proceso creador de una realización técnica.

En términos generales, la ingeniería cubre dos tipos de servicios:

1. Los que se refieren a la consulta y asesoría para la realización de un proyecto, y
2. Los que involucran la ejecución práctica del proyecto.

Los servicios de ingeniería no están patentados y abarcan aspectos tales como:

1. Adquisición de planos para la construcción de equipo;
2. Especificaciones técnicas para la compra de equipo;
3. Instrucciones para la construcción y el montaje de la planta, y
4. Asesoría para la puesta en marcha de la planta.

Ingeniería básica. Consiste en la investigación

---

(27) Enciclopedia Salvat; Barcelona: Salvat Editores, S.A., 1971; t. 1, p. 1882.

y desarrollo del producto, los estudios de la planta piloto, el establecimiento de condiciones de operación del proceso o la secuencia operativa para la fabricación de determinado producto.

Ingeniería de detalle. Es la aplicación de los datos que proporciona la ingeniería básica, para el diseño del equipo necesario en una planta para la realización de un proyecto a nivel industrial, e incluye obra civil, instalación eléctrica, instrumentación e instalaciones de servicios auxiliares.

En ella existe la prestación de servicios para el diseño de una planta, estableciendo la secuencia de operación tanto de la maquinaria y equipo como el proceso de producción o manufactura.

A través de los servicios de ingeniería de detalle, se complementa la ingeniería básica con el establecimiento de especificaciones de maquinarias, equipo y auxiliares, así como la localización e instalación de la maquinaria y equipo.

El problema fundamental que debe resolverse con relación a estos contratos es determinar cuáles de ellos

son objeto de inscripción. Desde luego quedan excluidos de esta obligación legal todos aquellos actos jurídicos que tengan por objeto la construcción de obras que no se relacionen con el proceso productivo.

Los contratos que tengan por objeto la ingeniería por la fabricación de productos, la que propiamente se denomina "ingeniería de proceso", deben inscribirse pues en este ámbito uno de los canales de transferencia de tecnología más usuales e importante.

Uno de los problemas más graves que se plantea al adquirente es que debe obtener que se establezcan claramente en los contratos, garantías relacionadas con el funcionamiento de la planta, o su capacidad de producción, sin las cuales puede sufrir múltiples perjuicios económicos.

#### **2.1.10 Servicios de administración y operación de empresas.**

La interpretación gramatical nos conduciría a sostener que dicho precepto exige la inscripción de aquellos acuerdos de voluntades en los que una persona física o moral se compromete a administrar, es decir, a ejercer funciones

de mando y representación de una unidad productiva o a manejar dicha unidad.

Ahora bien, estaremos en presencia de la "administración de empresas" cuando:

Se realice dentro de un organismo social, ya que es de la naturaleza de toda persona moral el carecer de voluntad y capacidad para ejercer directamente las facultades propias de su objeto social, razón por la cual requiere ser representada por personas físicas con voluntad y capacidad para ejercer tales funciones.

La administración tiene un carácter técnico. Lo anterior se desprende un elemento básico que es la dirección eficaz, ésta sólo se logra mediante la aplicación de normas y principios técnicos.

La administración se realiza por todos aquellos que tienen autoridad dentro de la organización jerárquica.

La administración no es un fin es sí misma. En un medio al servicio de los fines que se le señalen.

Resumiendo los elementos básicos de la administración  
son:

1. Debe realizarse en un organismo social.
2. La llevan a la práctica las personas que tienen autoridad (facultad de decisión) dentro de ese organismo social.
3. La administración implica necesariamente un carácter técnico.
4. La administración, por último no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar los fines inherentes del organismo social.

Como importantes funciones administrativas citaremos las siguientes:

La planeación. Consiste en señalar las metas hacia las cuales se dirigen las actividades concretas.

Es fundamental una labor de previsión. Sus formas son: objetivos, políticas, procedimientos y programas.

La organización. Consiste principalmente en distribuir las actividades de los subordinados, delegar la autoridad en los jefes inferiores, fijar la responsabilidad de todos y cada uno de los individuos sobre quienes se ejerce la función de mando, y coordinar el ejercicio del mando y las actividades operativas en función de los fines de la empresa.

La integración. Consiste en escoger adecuadamente los hombres, los materiales y recursos necesarios para llevar a cabo las actividades de la empresa.

La dirección. Consiste fundamentalmente en motivar a los subordinados para despertar en ellos interés en el trabajo que se les encomienda, un claro sentido de solidaridad para llevar a cabo un trabajo en equipo, y un fuerte sentimiento de adhesión a la empresa.

El control. Consiste en los diferentes medios que nos permiten comparar los resultados reales con los resultados estimados, a fin de corregir las desviaciones o vencer los obstáculos que se hubieren presentado en la realización de los programas.

Determinaremos ahora cuáles son los actos jurídicos que tienen por objeto la prestación de "servicios de administración

y operación de empresas", y deben inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Es sabido que en toda organización social (personas morales constituidas en la forma que establecen las leyes especiales respectivas) existe una delegación de autoridad para que se lleven al cabo los fines inherentes al giro social de la misma.

No son objeto de inscripción obligatoria los actos jurídicos que se realizan dentro de la escala jerárquica de la persona moral, aunque constituyan una función de carácter administrativo, cuando implican un servicio y una subordinación, es decir, en la realización de estos actos jurídicos estaremos en presencia de un contrato laboral, ya que la persona moral al contratar a cualquier persona física para que este desempeñe dentro de su escala jerárquica cualquier función administrativa aunque exista una delegación de autoridad, la persona contratada estará actuando como parte de la persona moral y sus relaciones se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, estaremos en presencia de un contrato de servicios de administración y operación de empresas cuando una persona moral denominada administrada delegue en otra

persona ya física o moral ajena a su estructura social denominada administradora, la realización de determinado servicio, que implique por parte de esta última una función de carácter técnico mediante la cual se tomen decisiones y se ejerza el mando que sea necesario para alcanzar los fines del giro social de la primera.

Esta clase de actos jurídicos deben considerarse objeto de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ya que a través de los mismos una empresa encomienda a otra persona física o moral distinta de sus propios dependientes la realización de una o varias funciones administrativas específicas, o como dice Juan Ignacio de Villafranca, "una persona o empresa más experimentada sustituye parcial o totalmente a los órganos administrativos de otra empresa". (28)

El proveedor de esos servicios de administración puede ser una empresa o una persona física individual. En este último caso, la persona física actúa como factor

---

(28) Juan Ignacio de Villafranca Andrade; Los contratos de servicios de administración y operación de empresas en la Ley sobre el control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; Tesis profesional; Escuela de Derecho, Universidad Iberoamericana; México, 1976; p. 50.



del adquirente del servicio de administración, debiendo quedar claramente diferenciado de una relación simplemente laboral, con la cual puede fácilmente confundirse y a la que definitivamente no se puede referir.

**2.1.11 Servicios de asesoría, consultoría y supervisión cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio.**

En primer término señalaremos la ambigüedad de la redacción del texto legal, al incluir todo tipo de contratos de asesoría, consultoría o supervisión, lo cual constituye un error del legislador de 1982, puesto que sólo debió regular aquellos que se refieren a la operación y actividades de las unidades productivas de bienes y servicios como, por ejemplo, los estudios de factibilidad y de mando, excluyendo los que no tienen relación con la producción o distribución de tales bienes y servicios.

Al no haberse procedido de esta manera se tendrán que inscribir en el Registro una enorme variedad de contratos (como los de asesoría contable o legal) que no debieron haberse sometido a control porque no se relacionan con el proceso de traspaso tecnológico que es la materia de la

Ley.

Sin embargo, se considera sustantivamente a estos actos, como un acuerdo su incorporación dentro de la regulación jurídica, a pesar de las deficiencias en la redacción, ya que su control es de la mayor trascendencia desde el punto de vista de la oferta local de esos servicios, así como por la gran incidencia que la fase de consultoría tiene en la determinación de los proyectos de inversión.

En la Ley anterior de Argentina y en las vigentes de Brasil, Colombia y Venezuela, la asesoría y consultoría están sujetas a control gubernamental, fundamentalmente con el propósito de proteger y promover a las empresas locales. Además los gobiernos han adoptado otras modalidades de apoyo y respaldo, entre las que destacan las de carácter financiero y técnico que, en el caso de nuestro país, están a cargo del Fondo Nacional de Estudios de Preinversión de Nacional Financiera, S.A.

Otro punto importante contenido en este precepto es el que se refiere a la nacionalidad del otorgante de los servicios en este caso de asesoría, consultoría y supervisión, porque sólo deben inscribirse los contratos cuando sean

proporcionados por extranjeros, ya que la Ley de 1972 en ninguna de sus disposiciones estableció una distinción en cuanto a la nacionalidad de los sujetos participantes en los actos jurídicos objeto de regulación.

Esta alusión a la nacionalidad de una de las partes podría crear en los proveedores foráneos la impresión de que es una norma discriminada, e incluso llevarlos a cuestionar su constitucionalidad, aunque, de hecho no fue la discriminación un propósito del legislador (y no es inconstitucional).

Cabe señalar la diferencia entre asistencia técnica y la asesoría, consultoría y supervisión la cual estriba en que "la asistencia técnica va relacionada con la ayuda, información y capacitación con fines de mejorar, actualizar, desarrollar y modificar los procesos productivos, es decir, va encaminada directamente con la producción, mientras que la asesoría, consultoría y supervisión tienden a mejorar y optimizar las condiciones potenciales de los negocios, es decir, estudian determinadas áreas de las empresas contratantes y se aconseja como mejorarlas independientemente de que se apliquen o no consejos, sin que esto implique una optimización de la producción". (29)

La Ley estipula que solamente contratos celebrados con extranjeros se tienen que registrar puesto que la gran mayoría de este tipo de contratos se efectúan con empresas extranjeras e implican altos pagos de regalías.

#### 2.1.12 Concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial.

La obra intelectual es el resultado material, el efecto sensible en el mundo exterior del ejercicio de las facultades creadoras del individuo. El objeto propio de la propiedad intelectual es la creación del espíritu o de la inteligencia, fundada sobre el trabajo personal. Considerándose en general como original, a aquella creación que se logra cuando el hombre combina los elementos ya existentes para sacar de ellos utilidades nuevas. En materia de propiedad intelectual se dice que hay creación original, cuando el autor al combinar los elementos que le son facilitados por el fondo común de las ideas produce un todo nuevo, la originalidad consiste entonces en la forma nueva de expresión, la cual

---

(29) Gloria G. Isla del Campo; Principales innovaciones del régimen legal de la transferencia de tecnología en México; Tesis profesional. Escuela de Derecho, Universidad Iberoamericana; México, 1985; p. 87.

supone un trabajo de transformación o de colaboración realizado por el autor. La propiedad intelectual, sin embargo, es generalmente conocida con el nombre de "derechos de autor", cuyo calificativo se ha extendido universalmente y por lo que es necesario citar el artículo 1 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, que indica en qué consisten los derechos autorales:

El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por medios distintos." Y en seguida enumera dichos medios distintos.

Propiedad Industrial. Puede ser definida como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

A fin de servir sus intereses económicos, el hombre inventa, crea, imagina o utiliza diversas cosas, inventa un producto o un nuevo procedimiento de fabricación. Crea un dibujo o un modelo nuevo. Adopta para sus productos una marca distinta o utiliza un nombre comercial, el nombre del lugar donde su negociación está ubicada, etc. Es a todos estos aspectos de la actividad humana que el término "propiedad industrial" se aplica por lo que puede decirse que la propiedad industrial está constituida por las prerrogativas industriales que aseguran a su titular, frente a todo mundo, la exclusividad de la reproducción ya de una creación nueva, bien de un signo distintivo.

En la región latinoamericana, sólo Colombia ha incluido la regulación de los derechos de autor en la legislación del traspaso tecnológico. A pesar de ello los respectivos contratos son aprobados en forma prácticamente automática. Argentina, Brasil, Ecuador y Venezuela los excluyen del control.

No se trata de actos jurídicos que tengan una gran frecuencia o que impliquen pagos considerables al exterior. Se han incluido en la regulación con el propósito de que no se utilizarán como contratos "paralelos" para evadir

la aplicación de la Ley.

Concluyendo podemos decir que este precepto se refiere a la concesión temporal para la explotación industrial de una obra de cualquier naturaleza susceptible de ser protegida como derecho de autor, entendiéndose como explotación industrial la actividad que permita obtener un beneficio económico a través de la producción de una obra o su aplicación a cualquier objeto comercializable.

#### **2.1.13 Los programas de computación.**

La incorporación de los actos jurídicos que tienen por objeto programas de computación obedece a que el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología se percató de la importancia que tienen los mismos como vehículos de transmisión de conocimientos de toda índole, incluidos los técnicos. Además de que mediante ellos pueden efectuarse variadas actividades empresariales. De hecho, las unidades productivas de tamaño mediano y grande los utilizan intensivamente.

El artículo 21 del Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología

y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, clasifica los programas que sí deben presentarse a inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, que son:

- I. Sistemas operativos.
- II. Programa Monitores de Teleproceso.
- III. Programa de administración de base de datos.
- IV. Lenguaje.
- V. Paquetes de apoyo al usuario.
- VI. Paquetes de aplicación administrativa directa.
- VII. Paquetes de aplicación tecnológica.

Sin embargo, hay tal cantidad de programas de computación de índole tan variada, que debió discriminarse respecto de cuáles debía conocer el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Por ejemplo:

Los programas de computación para nóminas y pagos de sueldos que utilizan las empresas nacionales y que en ocasiones le son arrendados por otras, no tienen interés ni trascendencia desde el punto de vista del traspaso tecnológico, por lo que su regulación es innecesaria.

También se excluye a los que no son capaces de



habilitar la operación de sistemas electrónicos cuya longitud de palabra interna de operación sea mayor de 9 bites y por una capacidad de memoria central mayor a 48 kilobites, y aquellas cuya finalidad sea proporcionar diversión y recreo.

Los sistemas operativos incorporados de manera interna o integral a productos o sistemas cuyo fin primordial no sea el manejo de la información, tales como aparatos electrodomésticos, máquinas y herramientas similares.

## **2.2 ACTOS CUYO OBJETO NO ES OBLIGATORIO INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

Artículo 3. No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, aquellos que se refieran a:

I. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones.

Atinadamente se excluyeron de inscripción estos servicios que provienen del exterior ya que no implican

la transmisión de conocimientos técnicos, ni capacitación de personal con el cual pudieron aprender los técnicos nacionales.

II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipo y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes.

En caso de que dicha transmisión sea onerosa debe inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y para que encuadre en la hipótesis II debe ser posterior al contrato.

III. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad.

Aquí se requiere de un contrato ya inscrito; de esta manera no es necesario inscribir la asistencia garantizada por el proveedor y por consecuencia ya registrada. También queda excluido el caso de emergencia en vista de que se perdería demasiado tiempo con la prestación para registro. La asistencia que se contrata puede ser prestada por técnicos

nacionales o extranjeros.

IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores.

El legislador excluyó de la obligación de inscripción los contratos de capacitación técnica de carácter didáctico ;y educativo, oneroso o gratuito a fin de estimular este tipo de traspaso tecnológico.

V. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión.

Este inciso sólo viene a precisar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2 de la Ley de la materia ya que se refiere a los medios de comunicación masivos donde el acento está sobre el contenido artístico y no el tecnológico.

VI. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos.

El legislador tuvo a bien eximir de la obligación

de inscripción del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los contratos de cooperación técnica entre los gobiernos, porque éstos no buscan lucro, sino una ayuda mutua para que cada gobierno y cada pueblo tenga al alcance personal capacitado y de esta manera desarrollen el país para obtener un mejor nivel de vida.

### **2.3 SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

Artículo 5. Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo cuando sean parte o beneficiarios de ellos:

- I. Las personas físicas o morales mexicanas;
- II. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal;
- III. Los extranjeros residentes en México y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;

IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país, celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

Este artículo, en mi opinión, sólo tiene carácter ilustrativo para las personas que llevan a cabo por primera vez un acto jurídico de los que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y que vaya a surtir efectos en territorio nacional; por lo demás es innecesario y reiterativo; las partes o beneficiarios de un acto tienen interés jurídico de que su contrato quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ya que así surtirá efectos contra terceros, el interés de las partes estará tutelado por el orden jurídico y además podrán disfrutar de todos los beneficios que esta Ley otorga.

### CAPITULO 3

#### EL TRASPASO TECNOLÓGICO EN MEXICO

Sin duda, ésta es una época de cambios profundos en todos los ámbitos del acontecer humano. En la médula de las transformaciones que sacuden a las sociedades se encuentra el factor tecnológico que las impulsa de manera determinante. Por eso algunos especialistas subrayan que se vive una "revolución tecnológica" o "tecnotrónica", neologismo compuesto de los vocablos tecnología y electrónica, como prefieren llamarla otros. Este fenómeno ha provocado que todos los países deseen protagonizar el cambio tecnológico que constituye la vía fundamental para alcanzar la modernidad.

La influencia de la tecnología sobre la vida humana es varidada y compleja; sería imposible analizarla a fondo en este breve espacio. Sin embargo, conviene partir de la base de que aquella influye de manera determinante en el proceso de desarrollo de todos los países. De ahí que la comunidad internacional se haya ocupado de examinar, desde distintas perspectivas, las diversas dimensiones del fenómeno tecnológico y que varios órganos de la ONU se hayan propuesto impulsar su generación, absorción y transferencia,

especialmente en lo que toca a los países de menor desarrollo económico relativo, que son los que más la necesitan.

Existen diversas tesis para resolver el complicado problema del desarrollo tecnológico, ya que la tecnología se concentra en las naciones avanzadas, mientras que los países en desarrollo son importadores netos de este insumo esencial sin que, por otra parte, les hayan servido para superar sus carencias.

### 3.1 El debate sobre el desarrollo tecnológico.

El debate internacional sobre los métodos para alcanzar el desarrollo tecnológico tiene hondas raíces no sólo técnicas, sino ideológicas y hasta políticas. A pesar del tiempo transcurrido desde que se inició, no ha generado soluciones. Dos grupos antagónicos se han pronunciado al respecto. La primera corriente es la "imitacionista", o sea la de quienes sostienen que los países en desarrollo deben limitarse a importar la tecnología tal como la producen las naciones industrializadas, pues carecen de los recursos suficientes para la investigación técnica. La segunda tendencia, la "autárquica", subraya la necesidad de realizar un esfuerzo

interno para producir conocimientos propios.

Entre estas dos tesis, que por ser extremas resultan inválidas, existe una gama de teorías intermedias de diversos especialistas. La mayoría coincide en que el proceso de transferencia tecnológica será útil para los países en desarrollo en la medida en que éstos realicen un importante esfuerzo de adaptación y asimilación, para lo cual se requiere formar y capacitar recursos humanos, así como aumentar las inversiones pública, privada y social en proyectos de infraestructura que permita alcanzar tales fines.

### 3.2 La política tecnológica en México.

La preocupación institucional del gobierno mexicano por el desarrollo tecnológico se manifestó tardíamente. Apenas a comienzos de los setenta se estableció el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y se intentó reforzar las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico existentes, así como propiciar su vinculación con el sector productivo. Igualmente, en coincidencia con un movimiento internacional vigente en ese momento, se expidió la primera ley para regular el proceso de adquisición de tecnología



foránea y en enero de 1973 se estableció el órgano encargado de aplicarlo: el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Hasta entonces la tecnología se adquiría prácticamente sin intervención alguna del Estado. Por ello muchos adquirentes no se preocupaban lo suficiente por las condiciones para importarla, puesto que operaban en un mercado sobreprotegido y en algunos casos cerrado. Por ello también algunos proveedores cometían abusos en perjuicio de la industria y de la economía nacionales, especialmente en lo que se refiere a la imposición de cláusulas restrictivas en los contratos de adquisición y a los excesivos e injustificados pagos de regalías.

Los únicos controles existentes en 1950-1970 consistían en el ejercicio esporádico de las facultades concedidas a la SHCP para investigar, con fines exclusivamente fiscales, si se justificaban las deducciones realizadas por las empresas establecidas en el país por pagos de regalías o de asistencia técnica.

"Con la adopción de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, a mediados de los cincuenta, se observó un primer intento del Estado de intervenir en las cuestiones

tecnológicas [...] Se estableció el criterio de rechazar aquellas solicitudes [de exenciones fiscales] en las que se manifestaban pagos que excedían al 3% de las ventas netas de las empresas." (30)

Este criterio se difundió ampliamente entre los proveedores foráneos y los condujo a creer que en México podía venderse cualquier tecnología a un precio equivalente a 3% de las regalías sobre ventas netas. Desde su creación, el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología se empeñó en desterrar esa idea, que perjudicaba la negociación de nuevos contratos. Aclaró que en cada caso las partes debían fijar las regalías de acuerdo con el tipo de tecnología, con sus grados de complejidad y dinamismo y con otros factores semejantes.

Igualmente, la Secretaría de Industria y Comercio limitó los pagos por regalías o asistencia técnica que realizaban las empresas que solicitaban programas de fabricación. No obstante, en ningún caso se hacía un análisis de costo-beneficio para la empresa receptora de la tecnología y para

---

(30) Miguel S. Wionczek, Gerardo M. Bueno y Jorge Eduardo Navarrete: La transferencia internacional de tecnología: el caso de México. México: Fondo de Cultura Económica, 1974; p.43

la economía nacional, sino que por lo general se aplicaba la regla de fijar 3% como pago máximo de regalías, cifra que obviamente resulta arbitraria. Esta etapa "liberal" de la política mexicana en materia de transferencia de tecnología coincidió con la determinación del Gobierno de estimular la iniciativa de los particulares con apoyos fiscales y crediticios y plena libertad para fijar los términos y las condiciones de sus importaciones tecnológicas. La actual política ha retomado esa orientación.

### 3.3 La legislación originaria en materia de traspaso tecnológico.

El análisis de la situación condujo a diversos estudiosos nacionales y extranjeros a señalar que, para satisfacer la demanda interna de tecnología, México realizaba importaciones masivas y a veces indiscriminadas, sin tener estructura científica y tecnológica propia que le permitiera asimilarlas de modo adecuado y convertir ese importante insumo en algo propio.

En diciembre de 1972 el gobierno mexicano expidió la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Con ella se

adoptò de manera explícita una política de control del traspaso tecnológico a fin de atenuar el modelo de dependencia cada vez más pronunciado.

A fin de regular el flujo tecnológico, en la Ley se establecieron las bases para que la adquisición de tecnología se realizara en las condiciones más equitativas y razonables posibles y en términos que promovieran el desarrollo nacional, evitando que la tecnología se convirtiera en un vehículo de subordinación.

La Ley de 1972 constituyó un importante mecanismo de la política mexicana de ciencia y tecnología, parte importante de la estrategia de desarrollo. Las finalidades de dicha política cuando se comenzó a aplicar la legislación las señaló el primer Director del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (1973-1975):

a) hacer más eficiente el proceso de adaptación de la tecnología importada;

b) desarrollar de modo gradual tecnologías mexicanas,

y

c) estimular a las unidades productivas del país a adquirir tecnologías adecuadas a la dotación de los factores productivos nacionales. (31)

En efecto, se pretendía desarrollar la capacidad de investigación que permitiera alcanzar la autodeterminación tecnológica. El gobierno no buscaba la autarquía, que desde entonces se consideraba imposible, sino dar a la industria mayor libertad de acción para seleccionar, asimilar y adaptar la tecnología importada y producir la propia en sectores en los que fuera aconsejable.

La Ley de 1972 fue medida importante de la política de ciencia y tecnología, pero no fue la única ni aportó, por sí sola una solución para la compleja problemática del desarrollo tecnológico. Ciertamente, la tecnología no puede crearse por decreto ni se mejoran las condiciones del traspaso tecnológico sólo con disposiciones jurídicas.

Si se toma en consideración que el proceso de

---

(31) Enrique Aguilar Riveroll; Mexican Law of Technology Transfer and Its Impact on the National Economy; ponencia presentada en el Seminario Regional sobre Acuerdos de Licencia, ONUDI, documento ID/WG.178/7, Manila, Filipinas, 8 de mayo de 1974; p.9. Traducción de Jaime Alvarez Soberanis.

dicho traspaso consta de cuatro etapas (selección, negociación, asimilación e innovación), resulta claro que la ley originaria en esta materia no reguló a todas. En efecto, no interfería en la de selección de la tecnología o del posible proveedor, actividad que quedó reservada a los particulares, y lo hacía sólo de manera indirecta en los aspectos de asimilación y absorción.

La Ley de 1972 reguló fundamentalmente las "condiciones de negociación" de los acuerdos respectivos, al rechazar ciertas disposiciones que solían incluirse en los contratos, por considerarlas lesivas a las industrias receptoras y a la economía nacional. El catálogo de esas prácticas comerciales restrictivas se estableció en el artículo séptimo de la legislación. Salvo algunas adiciones, éste se recogió íntegramente en la Ley de 1982, en los artículos 15 y 16 (en el Reglamento de 1990 se limita en forma importante).

Esta legislación se aplicó hasta febrero de 1982, es decir, durante poco más de nueve años, aunque en ese período ciertamente se modificaron en la práctica sus objetivos.

### 3.4 La ley mexicana de 1982 sobre transferencia de tecnología.

En 1981, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial decidió revisar la Ley de 1972 y elaborar un nuevo proyecto. Eran los tiempos del auge petrolero y México podía darse el lujo de ser más exigente en sus compras de tecnología. A diferencia de la legislación de 1972, en su expedición no tuvieron una influencia determinante los factores externos, ya que para entonces había perdido ímpetu el diálogo Norte-Sur.

El proyecto fue elaborado por la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la Sepafin y aunque no es fácil identificar las fuentes consultadas, una de ellas fue el Resumen de los criterios generales de aplicación de la Ley de 1972, así como el proyecto de código internacional de conducta en materia de transferencia de tecnología que hasta la fecha es objeto de negociaciones en la UNCTAD.

En la iniciativa de ley que se envió al Congreso de la Unión se señalaron las razones de la revisión. Esos motivos se sintetizan aquí para compararlos con los que incluye el nuevo Reglamento. Se afirmó que durante el tiempo en que rigió la antigua Ley de diciembre de 1972 "habían surgido múltiples actividades en el ámbito de la transferencia

de tecnología que no estaban siendo reguladas. [...] quedando excluidos numerosos contratos que por las limitaciones de la Ley en vigor [la de 1972] no son registrables."

Otro objetivo importante fue "obtener, en beneficio del país, el compromiso de un traspaso tecnológico efectivo y óptimo." En la Ley de 1982 se continuó planteando, como estrategia básica para la adquisición de tecnología foránea, una actitud defensiva, al establecer como objetivo de la intervención del Estado "el control de importación", pero dejando de lado el apoyo a las actividades internas de investigación y desarrollo tecnológico y su verdadera promoción.

Durante el régimen del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), se dio un enfoque diferente a la aplicación de la Ley. Se relajaron los controles sobre los pagos tecnológicos y las "condiciones restrictivas" y se entró de lleno en un sistema de concertación de compromisos y metas con las empresas proveedoras y receptoras. Fue el origen del llamado Programa México, mediante el cual se obtuvieron contribuciones financieras para becas y otros planes con propósitos de desarrollo tecnológico nacional que, como se verá, se recogieron, aunque de manera limitada, en el Reglamento de 1990.



Al evaluar la aplicación de la política en esta materia se concluye que los esfuerzos gubernamentales realizados hasta ahora lograron buenos resultados en la concertación de programas de compromisos tecnológicos. En cambio, los efectos fueron limitados en la creación de tecnología propia. Ciertamente se ha fortalecido la infraestructura científico-tecnológica, sobre todo en la capacitación de recursos humanos, aunque éstos siguen siendo escasos e insuficientes en algunos sectores como el de la manufactura de equipos, en el que prácticamente no hay personal técnico especializado.

Por otra parte, la legislación y sus mecanismos institucionales de aplicación han resultado impotentes para transformar significativamente las prácticas contractuales de las empresas transnacionales vendedoras de tecnología y sólo lograron erradicar algunas de las más abusivas.

Esto se debe, entre otras cosas, a la mayor capacidad de negociación de estas organizaciones, a la urgencia de obtener la tecnología y a que la preocupación básica de la legislación no consiste en promover el desarrollo tecnológico nacional de manera decidida e impulsar la participación de los proveedores foráneos en esa tarea.

El 25 de noviembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Fue el primero con el que contó el país en materia de traspaso tecnológico. Igual que la Ley de ese año, el Reglamento se inspiró en los criterios generales de aplicación de la Ley, expedidos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en 1974, así como en diversos trabajos de interpretación de la Ley de autores mexicanos. Dicho Reglamento contribuyó de manera importante a flexibilizar la aplicación de la Ley vigente y el actual ha profundizado en esa tendencia.

Desafortunadamente, el diagnóstico de la situación actual es que el aparato productivo aún depende mucho de la tecnología importada. Ello obedece a que las empresas no satisfacen su demanda por sí mismas, y la que producen los centros de investigación es escasa y no está vinculada al sector productivo o lo está, pero muy débilmente.

Por otra parte, como resultado de la crisis financiera que se desencadenó en 1982, el Estado cada vez invierte menos recursos en este renglón, por lo que la brecha tecnológica que separa a México de los países industrializados ha crecido.

A pesar de las dificultades para adquirir tecnología, se ha acudido en mayor medida a importarla, dándose una transferencia masiva e incontrolada que, entre otros efectos negativos, ha provocado algunos de los que se describen más asiduamente en la doctrina, como los siguientes:

a) el desplazamiento de los servicios ofrecidos por el sistema nacional de innovaciones, con la consiguiente frustración del personal mexicano calificado;

b) la distorsión de los patrones de compra en favor de los bienes de consumo de alta calidad que adquieren las clases de altos ingresos, con la consiguiente disminución del ahorro y la reasignación de los recursos en desmedro de la producción de bienes de consumo popular, y

c) la creación del empleo y la generación de retribuciones para los grupos de alto ingreso, a expensas de los de bajo ingreso, con el consecuente aumento de la pobreza general. (32)

---

(32) Manfred Nitsch; LA trampa tecnológica y los países en desarrollo; en Miguel S. Wionczek, "Comercio de tecnología y subdesarrollo económico," Coordinación de Ciencias, UNAM, México, 1973; p. 21.

### 3.5 El actual reglamento en materia de traspaso tecnológico.

El 19 de enero de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Este ordenamiento jurídico secundario sustituyó al de 1982, que abrogó su artículo segundo transitorio.

El Reglamento consta de siete capítulos y un régimen transitorio de cuatro artículos. En lo que respecta a la técnica jurídica se observa que cuenta con una estructura adecuada y que sus preceptos están redactados con claridad y concisión, lo que facilita su adecuada aplicación.

El Reglamento no supera la etapa "defensiva" de la política mexicana en este ámbito y se desentiende de la experiencia que en materia de negociación de los contratos acumuló el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Asimismo, relaja los controles y el escrutinio del Estado sobre el proceso de traspaso y aborda sólo tangencialmente la promoción del desarrollo tecnológico del país, ya que no contiene disposiciones que establezcan, por ejemplo,

requerimientos "positivos" y no sólo prohibiciones. Es decir, no demanda a los proveedores y adquirentes conductas específicas en cuanto a asimilación y absorción tecnológicas. Por ello, resulta limitado como instrumento de la política de ciencia y tecnología, especialmente en cuanto a la regulación integral de las fases del proceso de traspaso tecnológico.

Por último, el Reglamento no fue capaz de generar un verdadero impulso hacia el cambio, es decir, hacia la transformación esencial de la política y de sus mecanismos de aplicación, para pasar a un estedio activo de promoción del desarrollo tecnológico nacional, justamente lo que el país requiere en esta etapa de su industrialización.

### **3.5.1 Fuentes materiales y formales.**

En lo básico, el Reglamento se inspira en su predecesor, aunque introduce cambios que pueden calificarse como sustanciales, ya que se refieren a la filosofía misma de la regulación. Sus autores no siguieron la práctica extendida en el medio jurídico mexicano de tomar preceptos de otros ordenamientos extranjeros (con excepción del capítulo destinado a los contratos de franquicia), ni hay en su texto influencias

determinantes de la doctrina jurídica nacional o foránea. Se trata de un esfuerzo autárquico de las autoridades, ya que no se sabe que se haya llevado al cabo un proceso de consulta, como se ha hecho con otros ordenamientos, para recoger las opiniones de los sectores a los que se dirigen las normas.

### 3.5.2 Fundamentación jurídica.

El Reglamento lo expidió el Presidente de la República con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo refrendaron los secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial y de Educación Pública. Su fundamentación jurídica resulta sólida, puesto que quien lo expidió, el titular del Poder Ejecutivo Federal, está investido de las facultades constitucionales necesarias para ello. Además, como también lo establece la Carta Magna, fue refrendado por los secretarios de Estado competentes. De esta suerte, se cumplieron las formalidades de ley.

Desde la perspectiva de su constitucionalidad, un problema distinto es determinar si sus preceptos se ajustan

a los principios de primacía y de reserva de la Ley, es decir, si no contradicen o van más allá de las disposiciones normativas que están reglamentando. Desde ahora se apunta que en varios de sus preceptos el Reglamento contradice llana y directamente a la legislación a la que debe estar subordinado, como se demostrará. Esto resulta grave, ya que se atenta contra la supervivencia del estado de derecho que tan penosamente han construido los mexicanos.

### **3.5.3 Justificación de su existencia.**

El Reglamento contiene una parte considerativa en la que su autor explica las razones del Gobierno federal para expedirlo, que constituyen al mismo tiempo la justificación de su existencia y la filosofía que inspira su aplicación. Enseguida se analizan estos aspectos en detalle.

Así como el abrogado Reglamento de 1982 se enmarcó en la lucha contra la dependencia tecnológica y la aplicación de una política "defensiva", el vigente persigue fundamentalmente la "modernización tecnológica", a la que concibe como "fuente promordial del aumento de la productividad de las industrias y del mejoramiento de la calidad de los productos que ofrecen."

La búsqueda de la modernidad tecnológica es un objetivo válido y deseable para el país. Se subrayó en la introducción de esta tesis que, en efecto, el factor tecnológico es la clave para el progreso industrial. A pesar de ello, se trata de un objetivo que carece de novedad. Su explicación en el Reglamento, interpretada contrario sensu, implica el reconocimiento del gran atraso en que está sumido el país en esa materia.

El Reglamento fue omiso al no incorporar en su parte considerativa alguna reflexión, siquiera breve y concisa, sobre la infraestructura científico-tecnológica nacional y los efectos que se pretende lograr en ella mediante este instrumento reglamentario. Al parecer, no se consideró que una infraestructura sólida y bien articulada constituye la base esencial para alcanzar la "modernidad tecnológica". Ningún país la ha logrado sin un aparato suficiente y eficaz de científicos y tecnólogos.

En el segundo considerando se establece que la creciente interconexión de los mercados resalta la necesidad de fortalecer el acervo tecnológico del aparato productivo nacional, "para sustentar su posición competitiva." Esto expresa una verdad, pero una verdad incompleta, limitada



y limitante, pues no se hacen explícitas las consecuencias ni los propósitos fundamentales.

En efecto, el Reglamento reconoce un hecho real: el incremento de la interdependencia y la ampliación de los espacios económicos, como consecuencia de la globalización. Este planteamiento es válido, aunque insuficiente, pues no menciona la tarea fundamental del aparato productivo (satisfacer las necesidades de la población, al proveerla de bienes y servicios adecuados en cantidad, calidad y precio); solamente enuncia su función "externa", hacia afuera, como si la competencia fuera el único objeto de la actividad económica.

Por otra parte, la interconexión de los mercados trae consigo otras consecuencias; por ejemplo, en la actualidad las entidades generadoras de tecnología ya no están dispuestas a traspasarla a otras empresas independientes porque temen la competencia de éstas en el mercado internacional. Esto ha limitado la disponibilidad de tecnologías.

Otra razón que se esgrimió para justificar la expedición del Reglamento fue lograr que las unidades productivas del país agilicen la selección, la adquisición, la adaptación

y el desarrollo de las tecnologías que utilicen "en los términos en que ellas mismas estimen favorables para su propio desarrollo." En otras palabras, se les asigna la responsabilidad plena y absoluta en materia tecnológica, como si el desarrollo en este campo respondiera exclusivamente a consideraciones de interés privado de las propias empresas y no fuera un asunto de orden público. Esta es una premisa falsa. En el proceso del desarrollo tecnológico están involucrados todos los protagonistas, incluido el Estado. Aunque se reconozca que la participación empresarial es determinante, nunca ha de ser excluyente.

Este considerando significa un cambio sustancial de filosofía respecto de la política tecnológica que aplicaron las anteriores administraciones públicas. Nada tendría de objetable el cambio se resultara justificado en atención a los objetivos de desarrollo del país, pero no es así. Además, contradice los postulados expresados en la Ley vigente que establece una importante intervención del Estado en la regulación del proceso de traspaso tecnológico. Por medio del Reglamento se excluye al Estado de tal participación y se sostiene que deben ser las propias empresas las que definan los términos y las condiciones de su accionar para convertirse en protagonistas exclusivas de su propio desarrollo.

No lo dice el Reglamento, pero esto es lo que ocurre en buena medida en el mundo industrializado. Ahí el Estado planea, promueve, orienta e induce conductas (por ejemplo, mediante sus compras), pero no regula la adquisición de tecnología, salvo por razones de seguridad nacional. La excepción es Japón, cuyo gobierno controló eficientemente durante más de dos décadas el proceso de adquisición de tecnología foránea. Para ello instrumentó una política que permitió fortalecer su aparato productivo al colaborar en la selección, la adquisición, la asimilación y la innovación tecnológicas.

Habría que preguntarse si México reúne las condiciones imperantes en los países avanzados y, en especial, si cuenta con una sólida infraestructura científica y tecnológica. La única respuesta sensata y objetiva es que no. Por tanto, al carecer de una base de sustentación que las justifique, las medidas que consagra el Reglamento pueden fracasar.

El Reglamento condena explícitamente el "paternalismo estatal". Al hacerlo, impugna las medidas del gobierno en la ejecución de la política tecnológica durante las últimas dos décadas, postulando en su lugar el regreso al liberalismo que campeó durante la primera etapa del proceso mexicano

de industrialización. Este afán retrògrado, constituye un extremo que, al igual que la tutoría excesiva y asfixiante del Estado, traerà consigo efectos perniciosos para la industria nacional. Como siempre, la sabiduría en materia de política tecnològica està en el justo medio al que se refería Aristòteles y que resulta tan difícil de alcanzar.

Se declara en el Reglamento que la transferencia de tecnología del exterior es una posibilidad viable y que es pertinente aumentar la que fluye hacia el país. El Estado mexicano ha sostenido de manera sistemàtica este postulado desde el decenio de los setenta. Desafortunadamente, no siempre se ha tenido éxito al poner en pràctica esta política debido a las circunstancias del entorno externo y a las limitaciones propias del aparato productivo nacional, de la infraestructura científico-tecnològica y de los recursos financieros con que cuenta el país.

El proceso de traspaso tecnològico es indispensable para impulsar el desarrollo de la industria, pero habrís que incluir otra reflexiòn que se omite. Como se ha dicho, dado el incremento de la competencia mundial, las principales corporaciones trasnacionales, generadoras de tecnología, se resisten a traspasarla a otras empresas independientes,

lo que limita la viabilidad de lo postulado. Para las empresas mexicanas no será fácil recurrir al aprovisionamiento externo y sólo podrán hacerlo sin restricciones las de capital foráneo, que acudirán a su casa matriz.

El quinto considerando del Reglamento contiene otra justificación válida que subrayó la doctrina desde hace tiempo y que consiste en la necesidad de estrachar los vínculos entre las entidades de investigación tecnológica y el sector productivo. El contenido de este considerando resulta plausible y es conveniente que el legislador lo haya incluido, aunque por otra parte el Reglamento no contiene preceptos destinados expresamente a alcanzar este objetivo, con excepción de lo previsto en el artículo 53, fracción II, inciso i.

En la parte considerativa del Reglamento también se señala el propósito de proveer de "operatividad y seguridad a la aplicación de los mecanismos jurídicos para alcanzar los objetivos que se buscaron con la expedición de la Ley". Este propósito contradice el texto del propio Reglamento, ya que, según se apuntó, mientras la legislación pretendía que el Estado ejerciera un fuerte control en el proceso de traspaso tecnológico, el Reglamento persigue su liberación,

para que las empresas lo realicen prácticamente sin ninguna interferencia de las autoridades. De ahí se concluye que las finalidades de los respectivos ordenamientos jurídicos son antagónicas.

Finalmente, el Reglamento sostiene en su último considerado que se trata de cubrir aspectos de tipo funcional, "para la más ágil aplicación de la Ley". Sin embargo, más que facilitar su cumplimiento, el ordenamiento jurídico adjetivo sustrae algunos ámbitos de conducta de los particulares a las obligaciones que la legislación les impone, es decir, excluye de registro varios de los acuerdos de voluntad para los cuales previamente se exigía esta formalidad, o lo facilita de tal suerte que lo deja al arbitrio de los particulares.

El Reglamento no contiene en su parte considerativa mención expresa a los fines que se han buscado mediante otras reformas legislativas recientes (1990), por ejemplo, la relativa a la legislación financiera, que estableció como importantes propósitos la desregulación de actividades y la simplificación administrativa. Sin embargo, de la lectura de su texto se infiere que tales finalidades están implícitas en el nuevo ordenamiento y que en ese sentido se avanza en la misma dirección en que lo hace el resto del sistema jurídico.

### **3.5.4 Principales novedades del Reglamento.**

A manera de observaciones se plantean enseguida en ocho puntos las cuestiones novedosas más importantes del Reglamento.

1) Se introduce un nuevo capítulo, con cuatro artículos, intitulado "Promoción del desarrollo tecnológico como parte de las actividades del Registro". En él se establece la obligación de la Secofi de publicar información general sobre tecnologías, proveedores disponibles y otros temas relativos al desarrollo tecnológico, así como concertar convenios de cooperación técnica y promover la aplicación de recursos financieros y materiales de las empresas hacia las entidades de investigación. Esto constituye un acierto de dicho ordenamiento, aunque es de criticarse que no se hayan abordado todos los ángulos de una promoción integral.

2) Se suprime la obligación de inscribir en el Registro determinados contratos: los que usualmente se celebraban entre personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. A ese respecto, el artículo 21 reglamentario,

relativo a la interpretación que se debe dar a la obligación de inscribir los programas de cómputo, libera el registro de ese tipo de acuerdos de voluntad.

3) Se eliminan varios conceptos de interpretación contenidos en el Reglamento anterior sobre las causas para negar la inscripción; el propósito es facilitaria. Así, se avanza en la liberación del régimen registral, de tal suerte que la inscripción se convierte prácticamente en un requisito formal.

4) Se incluye una nueva sección destinada a los acuerdos de franquicia que han alcanzado gran auge en el mercado internacional y que las empresas mexicanas celebran cada vez con mayor frecuencia. Con esta innovación, los modelos de tales acuerdos y no los actos jurídicos en sí mismos quedan sometidos al régimen de inscripción.

5) Se facilita en grado sumo el proceso de inscripción de todos los contratos por medio de uno de los preceptos más importantes del Reglamento, el artículo 53, destinado a interpretar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, en el sentido de proveer de excepciones a la aplicación de las causales de improcedencia del registro previstas



en la propia legislación. El artículo 53 señala en su fracción II en qué consisten los beneficios que puede proporcionar al país la concertación del correspondiente acuerdo de voluntades, con el objeto de que se pueda inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y que esta determinación ya no quede al arbitrio de las autoridades.

El Registro ya utilizaba en la práctica los parámetros que se incluyen en la fracción II del artículo 53. Aunque la enunciación es incompleta, lo cual ya de por sí resulta grave, la observación fundamental a este precepto es que en la fracción II dispone que basta que el acuerdo traiga aparejado "cualquiera de los beneficios a que se refiere la lista contenida en la fracción II" y que el interesado lo acredite dentro de un período de tres años para que se le otorgue la inscripción. De esta suerte, el registro será prácticamente automático.

Dicha norma es consecuencia directa del postulado reglamentario de "otorgar a las empresas plena responsabilidad por las condiciones bajo las cuales contratan su tecnología." Desde el punto de vista de la técnica jurídica, el precepto reglamentario contraría el tenor del texto expreso de la Ley y además entraña una total liberación del régimen registral.

Esto tendrá, entre otras, consecuencias en lo que toca al pago de regalías, lo que a su vez provocará que aumente el gasto que el país realiza en materia de adquisición de tecnología foránea, sin que reciba los beneficios correspondientes a un traspaso real y ordenado.

6) El nuevo Reglamento permite pactar cláusulas de secreto industrial para el know-how, como se desprende de una interpretación de conjunto de los artículos 37, fracción III; 38, fracciones II y IV; 42, fracción II, y 46, fracción IV, lo cual implica otorgar mayor protección a la tecnología que se va a importar.

Estos mandatos recogen una demanda reiterada de los principales proveedores de tecnología (las transnacionales) y de sus gobiernos, y ubican a México dentro de la tendencia que han impulsado los países avanzados. Tal demanda se ha expresado en diversos foros internacionales, entre otros en el GATT: que se asegure la confidencialidad de la información técnica, lo que contribuirá a incrementar su flujo hacia el país.

7) El Reglamento reduce drásticamente la discrecionalidad de la autoridad al aplicar la Ley, puesto que no podrá negar

la inscripción de los contratos de traspaso tecnológico con base en criterios no establecidos en la propia Ley o en su Reglamento, ni condicionarla al cumplimiento de compromisos técnico-económicos. Tampoco podrá cancelar dicha inscripción o modificar su período de vigencia. Esto se logró mediante la supresión de los artículos 14, 37 a 40, 52, 63 y 65 del ordenamiento jurídico abrogado.

Aunque la doctrina ha sostenido unánimemente que en el ámbito del derecho económico son necesarias las facultades discrecionales, el mayor freno al campo de acción del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología que establece el Reglamento resulta una tendencia adecuada, ya que la excesiva discrecionalidad contribuye a la inseguridad jurídica, entre otros males que trae consigo.

B) Finalmente se liberó el régimen de inscripción de los acuerdos de servicios de administración de empresas. En el artículo 16 se establece que no será necesario el registro de los contratos que no impliquen la toma de decisiones sobre el manejo mismo de la empresa. Esta aportación del Reglamento es adecuada y conveniente, ya que resultaba inútil evaluar una gran diversidad de actos jurídicos con escasa vinculación con el desarrollo propiamente tecnológico.

## CONCLUSIONES

1. LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, TIENE TAL IMPORTANCIA HOY EN DIA, PARA UN SANO DESARROLLO DE LOS PAISES, QUE HA GENERADO LA IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA REGULACION JURIDICA PARA QUE SE DE UN EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES JURIDICO-COMERCIALES ENTRE EL ADQUIRENTE FRENTE AL OFERENTE DE TECNOLOGIA.
2. LA TECNOLOGIA, TANTO SU CREACION, SELECCION, NEGOCIACION, TRANSFERENCIA Y ADAPTACION, ES UN PROCESO MUY COMPLEJO QUE REQUIEREN DE NORMAS ESPECIFICAS DE CONTROL Y RACIONALIZACION PARA LOGRAR UNA POSICION MAS SOLIDA EN EL MOMENTO DE LA NEGOCIACION Y OBTENER CON ELLO UN INCREMENTO EN LA PRODUCTIVIDAD Y ACELERAR EL DESARROLLO.
3. LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, IMPLICA UN COMPLEJO CONJUNTO DE ACUERDOS O ARREGLOS PARA COMPARTIR EL ACCESO A PRODUCTOS, PERSONAS, CONOCIMIENTOS TECNICOS Y OPORTUNIDADES DE " APRENDER HACIENDO" . EN TODA INDUSTRIA ESTO IMPLICA ATENCION EN VARIA AREAS, TALES COMO LA CONSTRUCCION, INGENIERIA, ENSAMBLE, OPERACION, MANTENIMIENTO, MERCADO, DIRECCION Y CAPACITACION.
4. LA TECNOLOGIA SE PUEDE TRANSMITIR DE DIVERSAS MANERAS Y A TRAVES DE DIFERENTES MEDIOS TALES COMO , PUBLICACIONES LECTURAS, VISITAS A PLANTAS, PROGRAMAS DE COMPUTACION ETC; IGUALMENTE SE PUEDE Y DE HECHO SE TRANSFIERE A TRAVES DE CONTRATOS CON LAS PROPIETARIAS DE LA TECNOLOGIA, COMO POR MEDIO DE LAS LICENCIAS Y A TRAVES DE LA RELACION MATRIZ SUBSIDIARIA.
5. LA LEY DE 1972 CUMPLIO CON LA FUNCION PARA LA CUAL FUE PERTINENTE, REGISTRAR CONTRATOS DE TECNOLOGIA, PERO SE QUEDO ATRAS EN CUANTO EN UNA MEJOR SOLUCION DE LA MISMA, LO CUAL ORIGINO SU REVISION.
6. LA LEY DE 1982 AMPLIA Y MEJORA LA ESFERA DE APLICACION DE LA LEY, YA NO UNICAMENTE COMO FUNCION DE " REGIS - TRADORA", SINO QUE OTORGA MAYORES FACULTADES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA UNA MAYOR SE - LECCION Y ORIENTACION DE TECNOLOGIA, CLARO QUE CON EL RIESGO DE SER DEMASIADA PRETENCIOSA.

7. CON LA PROMULGACION DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE 1982, SE ACLARAN CONCEPTOS QUE CON LA LEY QUEDAN MUY AMPLIOS Y POCO CLAROS, PERMITIENDO UNA MAYOR APLICACION DE LA MISMA, AUNQUE DENTRO DE UNA ESTRICTA TECNICA JURIDICA, EN ALGUNOS CASOS, VA MAS ALLA DE LO QUE DISPONE LA LEY.
8. CON LA PROMULGACION DEL NUEVO REGLAMENTO SE CONDENA EXPLICITAMENTE EL PATERNALISMO ESTATAL, IMPUGNANDO LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO EN LA EJECUCION DE LA POLITICA TECNOLOGICA DURANTE LAS ULTIMAS DOS DECADAS, -- POSTULANDO EN SU LUGAR EL REGRESO AL LIBERALISMO -- QUE IMPERO DURANTE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO MEXICANO DE INDUSTRIALIZACION.
9. DESPUES DE ADQUIRIR EL EMPRESARIO MEXICANO UNA CULTURA TECNOLOGICA A TRAVES DE LA TUTELA EXCESIVA DEL ESTADO, ESTE CON SU SABIDURIA EN POLITICA ESTA EN EL JUSTO MEDIO QUE RESULTA TAN DIFICIL DE ALCANZAR, EN UN PAIS COMO EL NUESTRO QUE A TRAVESADO POR UNA REVOLUCION TECNOLOGICA TAN APRESURADAMENTE.
10. FINALMENTE, SERIA CONVENIENTE QUE EXISTIERAN REUNIONES PERIODICAS A LAS QUE ASISTIERAN REPRESENTANTES DE LA INDUSTRIA, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COLEGIOS DE ABOGADOS, PARA PODER DISCUTIR LAS NECESIDADES REALES DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES, FRENTE A LAS POLITICAS DEL GOBIERNO, PARA QUE PUEDA LOGRARSE UN EQUILIBRIO, SITUANDOSE EN EL CONTORNO ECONOMICO Y NECESIDADES NACIONALES, SIN SER DEMASIADO PRETENCIOSA AL QUERER FOMENTAR LA ADQUISICION DE TECNOLOGIA QUE MAS SOFISTICADA QUE SEA NO RESUELVA LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA COLECTIVIDAD.

FUENTES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS. VIGENTE DE 1973 A 1982.

LEY SOBRE LE CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS VIGENTE DESDE 1982.

LEY GENERAL DE POBLACION.

LEY DE FOMENTO DE INSDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS.

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO SEGUNDO ART. 131 CONSTI\_ TUCIONAL.

LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL SUSO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD NACIONAL ELESTABLECIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS EMPRESAS.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS ESTIMULOS FISCALES PARA FOMENTAR LA INVESTIGACION, DESARROLLO Y COMERCIALIZACION DE TEC - NOLOGIA NACIONAL.

PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y CIENTIFICO 1984-1988.

ACUERDO DE CARTAGENA. TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR, PERU, VENE - ZUELA 31 DE DICIEMBRE DE 1970.

LEY 192.31/71 DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE 1971. REPUBLICA DE ARGENTINA.

10. DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO."  
ED. PORRUA, 8a. EDICION, MEXICO, 1979.
11. DE MARIA Y CAMPOS, MAURICIO "LA POLITICA MEXICANA  
SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA: UNA EVOLUCION PRE  
LIMINAR." REVISTA COMERCIO EXTERIOR, MEXICO, VOL. XXIV  
No. 5, MAYO 1974.
12. DE VILLAFRANCA, ANDRADE, JUAN IGNACIO. "LOS CON  
TRATOS DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y OPERACION  
DE EMPRESAS EN LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO  
DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE  
APATENTES Y MARCAS." TESIS PROFESIONAL, ESCUELA DE DE  
DERECHO, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, 1976.
13. GOLDSCHMIDT, K.S. "INTERNATIONAL LICENSE CONTRACTS  
A PRACTICAL GUIDE UNDERINGS." NINISTTENETS, ERCHVERUSTJ-  
ENESTE. COPENHHAGUE, 1968.
14. ISLA DEL CAMPO, GLORIA G. "PRINCIPALES INNOVACIONES  
DEL REGIMEN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN ME  
XICO." TESIS PROFESIONAL, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA,  
1985.
15. MANSSATTA, HECTOR. "LOS CONTARTOS DE TRANSMISION  
DE TECNOLOGIA." BUENOS AIRES, ED. ASTREA DE RODOLFO DE  
PALMA Y HERMANOS; 1971.
16. MOTO SALAZAR, EFRAIN. "ELEMENTOS DE DERECHO."  
ED. PORRUA, MEXICO, 23a. ED. 1980.
17. MARIAS, JULIAN. "HISTORIA DE LA FILOSOFIA" MANUALES  
DE LA FILOSOFIA; 17a. ED. MADRID 1964.
18. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD. INTELLECTUAL;  
"GUIA DE LICENCIA EN LOS PAISES EN DESARROLLO." SUIZA:  
PUBLICACION OMPI, 1977.
19. ORTIZ PINCHETI, JOSE AGUSTIN. "EL PODER DISCRECIONAL  
EN LA TRANSFERENCIA DEL DERCHO MERCNATIL MEXICANO."  
EN JURIDICA, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, NUMEOR 8, MEXICO, 1976.
20. RANGEL MEDINA, DAVID. "EL TRASPASO DE TECNOLOGIA  
EN EL DERECHO MEXICANO." EN REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDA  
INDUSTRIAL Y ARTISTICA NUMERO 21-22, MEXICO, ENERO \_DICIEM\_  
BRE 1973.

21. WIONCZEK, MIGUEL. "COMERCIO DE TECNOLOGIA Y SUB  
DESARROLLO TECNOLOGICO." COORDINACION DE CIENCIAS, UNI-  
VERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1973

22. WIONCZEK, MIGUEL., S. BUENO, GERARDO M. Y NAVARRETE,  
JORGE EDUARDO. "LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE TEC-  
NOLOGIA: EL CASO MEXICO." MEXICO: FONDO DE CULTURA ECONO-  
MICA, 1974.